

**HONORABLE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.**

Referencia: Proceso ejecutivo seguido de un Ordinario Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Radicado No. 2008 – 064 MERCEDES CASTRO, DIOFANOR GARCIA CARO, FRANCISCO CABRALES VIDES, GLADYS MARIA NAVARRO, RAMON NAVARRO RODRIGUEZ y ELVIRA MACHADO DE CERVANTES** contra **CORELCA S.A. Y/O MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto del 16 de febrero de 2021.

Yo, **BRUNO CAMARGO GIRALDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS ORLANDO BARRAGAN GOMEZ** y **HONORATO GALVIS PANQUEVA** reconocidos como cesionarios de los derechos litigiosos mediante Auto No. 115 del 17 de abril de 2018, de los señores, **MERCEDES CASTRO, FRANCISCO CABRALES VIDES, GLADYS MARIA NAVARRO, RAMON NAVARRO RODRIGUEZ y ELVIRA MACHADO DE CERVANTES**, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida el 16 de febrero de 2021, en la cual se decidió concedérsele personería dentro del presente proceso al abogado **CAMPO ELIAS LÓPEZ MORÓN.**

Fundo mi recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. SITUACIÓN FÁCTICA

- 1.1.** La señora **MERCEDES CASTRO CABRALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.818.012, obro dentro del presente proceso como demandante, proceso que hoy se encuentra sustanciado en su totalidad y pendiente de pago.
- 1.2.** La señora **MERCEDES CASTRO CABRALES** cedió sus derechos litigiosos dentro del presente proceso en favor de **HONORATO GALVIS PANQUEVA**, mi poderdante. Dicha cesión fue notificada al despacho el 18 de agosto de 2017.
- 1.3.** Esta cesión fue aprobada por el despacho el 17 de abril de 2018. Un 70% en favor de mi poderdante y en un 30% en favor de los señores **TOMAS ARRIETA, NURYS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRANCHI.**
- 1.4.** Con la aprobación de la cesión la señora **MERCEDES CASTRO CABRALES**, dejo de ser parte dentro del presente proceso.

2. CONSECUENCIAS PROCESALES.

Quien dejó de ser parte, no tiene capacidad jurídica para otorgar un poder dentro del proceso en el que fungía como actor, ni para realizar ninguna otra actuación procesal relativa a los derechos que fueron cedidos en su totalidad. Así las cosas, es menester resaltar que este sujeto deja de tener legitimación en la causa para actuar dentro del proceso simplemente porque cedió el derecho sustantivo que lo habilitaba para e

Contrario census, el cesionario sí tendrá la potestad o legitimación en la causa para designar apoderado y/o para realizar cualquier actuación legalmente autorizada.

No es viable, ni posible, que una vez perfeccionada la cesión de los derechos y la sustitución procesal, coexistan o convivan como titulares de la acción cedente y cesionario. El derecho es claro y como no podía ser de otra forma, pone en cabeza del cesionario los derechos que en su totalidad le transfirió el cedente, quien por su decisión desaparece de la Litis.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Será fácil decir que el presente recurso no es procedente teniendo en cuenta las precisiones del artículo 71 del CGP, el cual dispone que no cabe la reposición en contra del auto que revoca un poder.

Sin embargo, en el presente caso lo que se discute es que quien revoca el poder no tiene capacidad jurídica para hacerlo, por cuanto cedió la totalidad de sus derechos dentro del presente proceso judicial y con ello desligó sus intereses del mismo, viéndose hoy en una situación de lejanía absoluta y carencia de legitimación en la causa.

No se puede revocar un poder cuando no se es parte dentro de un proceso, solamente el demandante o sus sustitutos procesales, en este caso, el cesionario, pueden otorgar o revocar un poder.

La señora **MERCEDES CASTRO CABRALES**, cedió sus derechos dentro de este proceso y se separó del mismo y ello hace que de ninguna manera hoy pueda otorgar un poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

En conclusión, si la señora **MERCEDES CASTRO CABRALES**, no tiene capacidad para actuar dentro del proceso, pues mucho menos, tiene capacidad para otorgar o revocar los poderes de los abogados actuantes.

Lo que el derecho busca es proteger la facultad autónoma que tiene la parte de designar o revocar poderes, y por ello no es viable la reposición, pero en este caso lo que se cuestiona es que quien otorga el poder no tenía la legitimación para hacerlo.

4. SOLICITUD.

Solicito amablemente al H. Juzgado se sirva reponer la providencia del 16 de febrero de 2021. En caso de reiterar su decisión, solicito atentamente me sea concedido el recurso de apelación.

Atentamente.



BRUNO CAMARGO GIRALDO
C.C. No. 79.411.758 de Bogotá D.C.
T.P. 86.145 del C. S. de la J.

**HONORABLE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.**

Referencia: Proceso ejecutivo seguido de un Ordinario Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Radicado No. 2009 – 0010 NELSON ARIAS ORTIZ, INES ARIAS MELENDEZ, ALVARO ARDÍLA TORRES, BENICIO JOSE NAVARRO y ANTENOR ROJAS ORTIZ** contra **CORELCA S.A. Y/O MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto del 16 de febrero de 2021.

Yo, **BRUNO CAMARGO GIRALDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS ORLANDO BARRAGAN GOMEZ** y **HONORATO GALVIS PANQUEVA** reconocidos como cesionarios de los derechos litigiosos mediante Auto No. 115 del 17 de abril de 2018, de los señores, **NELSON ARIAS ORTIZ, INES ARIAS MELENDEZ, ALVARO ARDÍLA TORRES** y **ANTENOR ROJAS ORTIZ**, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida el 16 de febrero de 2021, en la cual se decidió concedérsele personería dentro del presente proceso al abogado **CAMPO ELIAS LÓPEZ MORÓN.**

Fundo mi recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. SITUACIÓN FÁCTICA

- 1.1.** El señor **ANTENOR ROJAS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.906.574, obro dentro del presente proceso como demandante, proceso que hoy se encuentra sustanciado en su totalidad y pendiente de pago.
- 1.2.** El señor **ANTENOR ROJAS ORTIZ MEJIA** cedió sus derechos litigiosos dentro del presente proceso en favor de **HONORATO GALVIS PANQUEVA**, mi poderdante. Dicha cesión fue notificada al despacho el 18 de agosto de 2017.
- 1.3.** Esta cesión fue aprobada por el despacho el 17 de abril de 2018. Un 70% en favor de mi poderdante y en un 30% en favor de los señores **TOMAS ARRIETA, NURYS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS** y **CARLOS MARTINEZ FRANCHI.**
- 1.4.** Con la aprobación de la cesión el señor **ANTENOR ROJAS ORTIZ**, **dejo de ser parte dentro del presente proceso.**

2. CONSECUENCIAS PROCESALES.

Quien dejó de ser parte, no tiene capacidad jurídica para otorgar un poder dentro del proceso en el que fungía como actor, ni para realizar ninguna otra actuación procesal relativa a los derechos que fueron cedidos en su totalidad. Así las cosas, es menester resaltar que este sujeto deja de tener legitimación en la causa para actuar dentro del proceso simplemente porque cedió el derecho sustantivo que lo habilitaba para e

Contrario censu, el cesionario sí tendrá la potestad o legitimación en la causa para designar apoderado y/o para realizar cualquier actuación legalmente autorizada.

No es viable, ni posible, que una vez perfeccionada la cesión de los derechos y la sustitución procesal, coexistan o convivan como titulares de la acción cedente y cesionario. El derecho es claro y como no podía ser de otra forma, pone en cabeza del cesionario los derechos que en su totalidad le transfirió el cedente, quien por su decisión desaparece de la Litis.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Será fácil decir que el presente recurso no es procedente teniendo en cuenta las precisiones del artículo 71 del CGP, el cual dispone que no cabe la reposición en contra del auto que revoca un poder.

Sin embargo, en el presente caso lo que se discute es que quien revoca el poder no tiene capacidad jurídica para hacerlo, por cuanto cedió la totalidad de sus derechos dentro del presente proceso judicial y con ello desligó sus intereses del mismo, viéndose hoy en una situación de lejanía absoluta y carencia de legitimación en la causa.

No se puede revocar un poder cuando no se es parte dentro de un proceso, solamente el demandante o sus sustitutos procesales, en este caso, el cesionario, pueden otorgar o revocar un poder.

El señor **ANTENOR ROJAS ORTIZ**, cedió sus derechos dentro de este proceso y se separo del mismo y ello hace que de ninguna manera hoy pueda otorgar un poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

En conclusión, si el señor **ANTENOR ROJAS ORTIZ**, no tiene capacidad para actuar dentro del proceso, pues mucho menos, tiene capacidad para otorgar o revocar los poderes de los abogados actuantes.

Lo que el derecho busca es proteger la facultad autónoma que tiene la parte de designar o revocar poderes, y por ello no es viable la reposición, pero en este caso lo que se cuestiona es que quien otorga el poder no tenía la legitimación para hacerlo.

4. SOLICITUD.

Solicito amablemente al H. Juzgado se sirva reponer la providencia del 16 de febrero de 2021. En caso de reiterar su decisión, solicito atentamente me sea concedido el recurso de apelación.

Atentamente,



BRUNO CAMARGO GIRALDO
C.C. No. 79.411.758 de Bogotá D.C.
T.P. 86.145 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ (1) PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR ACONTINUACIÓN DEL PROCESO DIVISORIO POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Demandante: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS, ANA ESTEBANA PUPO CARO.**

Demandado: **JOSEFINA, JAIME ALBERTO Y OSCAR EDUARDO PUPO DAZA**, sucesores del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).**

Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00140- 00.**

JORGE TADEO LOZANO GUARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285350, del C. S. de la J., A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la Heredera Determinada demandado: **JOSEFINA PUPO SOTO**, conforme al Poder Sustituido por la Dra. **Sally de Jesús Arias Aguirre** que reposa en el expediente; **Para interponer de RECURSO APELACIÓN**, con la debida adecuación del trámite, en contra de la providencia de fecha **Dos (16) de Febrero del 2021, NIEGA LA NULIDAD PROCESAL INCOADA EL DÍA (29) DE ENERP DEL AÑO 2021**; El cual Sustento o Fundamento el recurso incoado, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos sucedidos en el proceso que expongo a continuación, **de conformidad con los Arts. 321 Numeral 6°, en armonía con los 1, 2, 4, 7, 11, 12, 13, 14, 42 Numerales 2° y 7, Art. 132 y ss del C. Gral del P, y el Art. 1, 2, 29, 93, 94, 95, 228, 229, y en especial 230, de la Constitución Política. Ley 270 de 1996 Art. 9°.**

TEMPORALIDAD DEL RECURSO:

Su señoría la presente recurso incoado en contra de la Providencia con fecha (16) de Febrero de 2021, se promueve por escrito dentro del término legal de la ejecutoria de esta. Dado que fue proferido por este Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompós – Bolívar, y fue notificado por Estado No. 13, de fecha (17) de Febrero del año 2021, por lo que la fecha de hoy, estoy dentro del término legal para ejercer ese medio de defensa como lo consagra el Art. 321 Inciso 2°, del C. Gral. del P.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Fundo, el presente Recurso de Apelación para su para su procedencia, el Art. 322 Numeral 2° del C. Gral. del P. “La Apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...)”.

Su señoría, no acudo en subsidio de reposición, por cuanto el suscrito **no ve que exista garantías que brinde seguridad jurídica a mi representada**, por cuanto el A-quo, esta decidiendo por fuera de la órbita del Código General del Proceso, cuando la normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En concordancia con el Art. 117 del C. Gral. del P.; **“Los términos señalado en este Código para realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencia a que haya lugar (...).”

Así mismo téngase su señoría, que la decisión aquí recurrida del Aquo, se está apartando del deber de respetar y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996. Lo cual podría constituirse en una de la falta, descrita en el artículo 196 de la Ley 734 del 2002 (incumplimiento de los deberes y prohibiciones), en su Art 34 Numeral. 1°, de la misma normatividad. En concordancia con el Art. 23° de la misma norma rectora.

Para lo anterior, aquí exponemos que podría estarse incurriendo en irregularidades procesales grave en contra de los intereses de mi representada, al realizar una interpretación subjetiva del Art. 136 Numeral 1° y 4° del Código. General del Proceso, para negar la Nulidad Procesal, apartándose del ordenamiento normativo aplicable al caso en concreto Art. 136 Parágrafo del C. Gral. del P. **“Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia , son Insaneables”,** y del Art. 134 Inciso 1° y 3° **“Las Nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella”,** y **“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”,** con lo anterior observamos que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y el Juez debió resolver la Nulidad solicitada porque era Insaneable, y era el deber legal del Juez Declararla de Oficio, a pesar que la parte no lo haya alegado oportunamente, y la ley le otorga a la parte afectada del vicio de nulidad, alegarla en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

“Por otro lado, la alta corporación judicial dijo que no es aceptable el argumento del funcionario acerca del desconocimiento que tenía de estos pronunciamientos, pues una persona de su calidad y trayectoria profesional, como juez del circuito, está calificada y ha sido seleccionada por su conocimiento en la materia.

De ahí que la formación jurídica de un juez de la República hace presumir que es un conocedor de las disposiciones legales y de los pronunciamientos de sus superiores, los cuales, precisa la providencia, debe aplicar diariamente en su desempeño laboral”. Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 7300110200020120074401, Mar. 23/17

REPAROS Y SUSTENACIÓN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DOS (16) DE FEBRERO DEL 2021, NIEGA LA NULIDAD PROCESAL INCOADA EL DÍA () DE DEL AÑO 2021;

I-. No comparto la Decisión que niega la nulidad, por cuanto estamos frente a una Nulidad Insaneable, y el Aquo la ha determinado de otra manera ósea como una “Irregularidad que se Saneó en el transcurso del proceso por no haber sido alegado oportunamente y que los demandados actuaron sin proponerla antes de dictarse auto que ordenó a seguir adelante con la ejecución”, en grave perjuicios de las Garantías Constitucionales y Derechos Fundamentales de mi representada.

El anterior, reparo lo sustento, en el deber del Juez como Instructor del Proceso y Garantista de los Derechos Constitucionales de las Partes, y de conformidad con los artículos 42 Numerales 5° y 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un Control de Legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)**. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos (...)

En armonía con el Art. 14 de la misma norma procesal y el Art. 29 de la Constitución Política, como norma superior.

El Aquo, continuó con el trámite del proceso, cuando la Etapa siguientes – (SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA), había precluido o caducado el termino procesal para subsanación el día (19) de Octubre del año 2015, ósea presentada de manera **Extemporánea el día (20) de Octubre del año 2015**, y se Dictó Auto que Ordena a Seguir Adelante con la Ejecución, sin realizar actos previos agotadas cada etapa procesal un Control de Legalidad”.

Con lo anterior estamos frente a una Nulidad Procesal Insaneable y no una irregularidad procesal que fue saneada como así lo considera el Aquo. De conformidad con el Art. 136 Parágrafo del C. Gral. del P. “Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son Insaneables**”.

Su señoría hablo de revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia. Por cuanto, esa expresión no es tan absoluta, en que se refiere a instancia de superiores, por cuanto también infiere a actos propios del Juez Competente “Aquo o Aquem”, dentro del trámite de su conocimiento, diferente a la Jurisdicción y Competencia de que Trata el Título I, Capítulo I, de la Ley 1564 de 2012, el cual tienen una misma connotación, interpretación extensiva esta se aplica para actos propios realizados por un Juez de Conocimiento, cuando pretermite revive tramites dentro del proceso totalmente concluido o precluidos, en tal sentido que pretermite el curso del proceso o su instancia a sabiendas que perdió facultad para continuar o seguir con el conocimiento del proceso. Aquí el Juez carecía de Competencia para seguir conociendo el trámite por haber precluido la Etapa Siguiete, ósea no haberse presentado la Subsanción de la Demanda dentro de la oportunidad legal. “Factor Orgánico”, en armonía con el Art. 133 Numeral 2° del C. Gral del P, en concordancia con el Art. 336 Numeral 1° y 5, de la misma norma procesal.

Y Defectos Cualitativo; Cuando el Juez, actué complementemente al margen del Procedimiento Establecido; Se ocasiona cuando que la decisión adoptada corresponde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial. (Sentencia T- 310 -2009).

*-. Es decir que la Demanda y su Trámite Judicial, se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimientos que le eran aplicables.

*-. La Desviación del Procedimiento, de ser tal magnitud que afecte los Derechos Fundamentales de las Partes, en especial del Derechos al Debido Proceso y a la Defensa.

*-. Defecto Procesal Absoluto (Factico), que afecta la barrera de Derechos Fundamentales, y que deba ser saneada desde las mismas opciones del Código de Procedimiento para cada caso en concreto. (Sentencia SU-490 de 2016).

Y el Aquo, incurrió en los defectos antes señalados, al considerar que:

Revisado el paginaría no se avisa ninguna de las situaciones que establece la norma transcrita, lo que se tiene en realidad de verdad, es una irregularidad que es la que alega el apoderado sustituto como nulidad, la cual se halla debidamente saneada o convalidada a la luz del Art. 136 del CGP SANEAMIENTO DE LA NULIDAD, numeral 1 que dice “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin

proponerla” como observamos a los folios 132 y 154 del paginario de los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones pero nada dijeron respecto al mandamiento de pago que su emisión no era procedente toda vez que la subsanación de la demandase había hecho en forma extemporánea, y que lo viable era rechazar la demanda, pero los apoderados de los demandados guardaron silencio frente a tal situación, además se dictó auto a seguir adelante con la ejecución y esa decisión fue apelado folio 188 y 189, lo que significa que la irregularidad que pone de presente el apoderado sustituto Dr. Lozano Guardo, se encuentra debidamente saneada.

Ósea, que Dictó un Mandamiento de Pago, cuando se ha presentado un Memorial que contiene la Subsanación de la Demanda, por fuera del término legal para ellos “De Forma Extemporánea”, **en el cual considera que no carrea una nulidad, sino una irregularidad de procedimiento**, contrario a lo que señala el Parágrafo Final del Art. 136 del C. Gral del P. **“Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son Insaneables”.**

Es decir que para el Aquo, la norma no lo establece, y de esta forma contrariándola cuando la situación fáctica o causa jurídica, está señalada en la norma, para el despacho el hecho de presentar una Subsanación a la Demanda de forma Extemporánea, y Dictar Mandamiento de Pago, no genera una Nulidad, sino una irregularidad, esto es una Interpretación Subjetiva del Aquo, **por una razón simple y llanamente, que no admite controversia alguna, que se ha revivido un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.** Esto es una NULIDAD INSANEABLE, que el despacho sólo lo ve como una irregularidad simple, que no amerita su intervención de oficio porque según en sus consideraciones esta fue saneada. **Error de Interpretación porque la norma señala que es una Nulidad Insaneable, y no es una irregularidad que en transcurso del proceso fue convalidada, no fue alegada oportunamente ni antes de dictarse auto de ordene a seguir adelante con la ejecución,** aquí si existe un Vicio de Nulidad Insaneable, que a pesar de su existencia, persiste en el tiempo, y continua vulnerando el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso de mi representada y que necesita la Intervención del Juez, para la Tutela Judicial Efectiva para el Acceso de la Administración de Justicia.

Pero omitió, dar aplicación a los artículos 42 Numerales 5° y 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un Control de Legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)**. **“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos (...)**, como Instructor del Proceso y Garante de los Derechos Fundamentales en toda las actuación procesal antes de Dictar Auto que ordena a Seguir con la Ejecución, realizar un Control de Legalidad, ósea no ha actuado como de garante del Derecho al Debido Proceso y del Derecho a la Defensa de las Partes, que por disposición legal del Título III – Deberes y Poderes de los Jueces Arts. 42, Numerales 5° y 12 del C. Gral del P, debió emplear, así sea que no se haya hechos uso por solicitud de parte, y que el Juez estaba en la obligación o en el deber de realizar dicho Control de Legalidad, ya sí evidencia la existencia de Nulidades u Otras Irregularidades del Proceso, o en su efecto corregirlas con los poderes que emplea el C. Gral del P, esos yerros no lo atan para enmendar su error judicial, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes ante la Ley.

Conforme al artículo 1o de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

La etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(…).

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal siguiente en la cual, acorde con lo dispuesto en los artículos 42 Numeral 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los Requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en la etapa posterior del proceso, dentro del término para la subsanación de la demanda o cuando el Juez sí lo evidencie de acuerdo de su deber legal de hacer el Control de Legalidad en cada Etapa del Proceso o por solicitud de parte.

En relación con el principio de preclusión de la etapa siguiente, la jurisprudencia dispuso lo siguiente:

El Principio de Preclusión y Vicios de la Demanda:

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluída la oportunidad del Juez de dictar un auto admisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.

(...)

En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda, el Juez pasa por alto alguna irregularidad, le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo, **toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad**, salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial.

Acorde con la Jurisprudencia que antecede, se tiene que en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso.

2)-. No comparto la Decisión que niega la Nulidad, porque se dictó Auto que Ordena a Seguir Adelante con la Ejecución y esa decisión fue apelada folio 188 y 189, lo que significa que la irregularidad que pone de presente el apoderado sustituto Dr. Lozano Guardo se encuentra subsanada.

El anterior, reparo lo sustento, de conformidad con el Art. 134, Numeral 3°, señala; Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella” **en especial Inciso 3° “Dichas Nulidades podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal”.**

En este orden de ideas, el Código General del Proceso, señala también otro evento circunstancial en que se puede alegar las Causales de la Nulidad Procesal. Sin perjuicios del Control de Legalidad Art. 132 de la misma norma procesal, en concordancia con el Art. 134 antes citado, por lo que traer como antecedente en que el vicio o la irregularidad se saneó en virtud del recurso de apelación (Folios 188 y 189), sería contraproducente con lo que señala la norma para alegar la nulidad procesal con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal.

La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C – 537, de fecha (5) de Octubre de año 2016, en la que declaró la exequibilidad del inciso primero del Art. 134 del C. Gral del P, **“Las Nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”.** Con lo anterior podemos concluir que la Corte Constitucional abrió espacio para que las Causales que Configuren Nulidades se Alegaran **con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal”.**

Ahora, observamos detenidamente los Folios 175 al 185, del Expediente Auto Interlocutorio No. 413 de fecha (4) de Octubre del año 2016 que Ordena a Seguir Adelante con la

Ejecución”, podemos constatar que el Aquo, no efectuó el Control de Legalidad, como deber legal para Garantizar la Tutela Judicial Efectiva, y evitar el quebrantamiento del Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de la Partes, ósea no actuó en posición de garante de los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. El Aquo, no ha realizado el debido Control de Legalidad, ni ante, ni después de haber proferido Auto de Mandamiento de Pago, ni mucho menos antes, durante, ni después del Auto ordenado a seguir adelante con la ejecución. La Nulidad planteada y el Control de Legalidad era el momento oportuno para constatar y corregir o sanear los Vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. **Sin embargo la Nulidad Planteada era procedente, porque debía determinar si el proceso contaba con o sin terminación por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal**, así como señaló que el proceso contaba con auto que ordena a seguir adelante con ejecución.

No obstante el Código General del Proceso, invistió al Juez del Caso, como Garantes de los Principios y Derechos Fundamentales de la Partes, razones coercitivas de que los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, Art. 230 de la Constitución Política de Colombia, y su señoría no debe sustraerse de la norma, con respecto de la Ley 1564 de Julio (12) del año 2012, con la finalidad no vulnerar el Derechos al Debido Proceso y a la Defensa de mi mandante aquí ejecutada como heredera del causante demandado: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, en esta ejecución.

El Aquo, cercenó la oportunidad legal de mi representada en no acceder a Decretar la Nulidad Procesal planteada en la Causal 2° del Art. 133, Art. 136 Parágrafo – Final, del C. Gral. del P, en armonía con el Art. 134, Inciso 3°, de la misma norma procesal que dice que: “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal**”, por cuanto trasgrede el **Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de mi representada al decidir a esta nulidad sin tener en cuenta lo señalado en el Art. 134 Inciso 3° “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”**. Esto haría inminentemente posible la procedería para Decretar la Nulidad, y que el Aquo, no determinó en su decisión si los demandados aquí ejecutados como sucesores del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, habrían o no pagado o cancelado la obligación a sus acreedores, aquí demandante.

3)-. No comparto la Decisión que niega la nulidad, porque allí lo que se alegó fue una NULIDAD PROCESAL DERIVADA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, que atentan contra la verdad sustancial y procedimental. De conformidad con el Art. 133 Numeral 2° del C. Gral. del P, y **no una simple irregularidad que no afectó el trámite del proceso.**

El anterior, reparo lo sustento en el hecho probado en las siguientes actuaciones:

a)-. **ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, CON FECHA DE RECIBIDO DEL DÍA (20) DE OCTUBRE DE 2015. POR HABERSE PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORANEA, A LO ORDENADO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 621, DE FECHA (5) DE OCTUBRE DE 2016 (INADMITE DEMANDA EJECUTIVA), FIJADO EN ESTADO No. 52, FECHA (9) DE OCTUBRE DE 2015.**

b)-. **AUTO INTERLOCUTORIO No. 621, DE FECHA (5) DE OCTUBRE DE 2016 (INADMITE DEMANDA EJECUTIVA), FIJADO EN ESTADO No. 52, FECHA (9) DE OCTUBRE DE 2015.**

c).- AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 875, DE FECHA (18) DE DICIEMBRE DE 2015 (MANDAMIENTO DE PAGO).

Podemos analizar, que el Aquo, considerada la nulidad incoada como una irregularidad procesal, simple y sencilla como así lo pretende aseverar en su providencia, y concluye que así lo determinó el incidentista, contrario a la solicitud presentada por el suscrito en el cual alegue una **NULIDAD INSANEABLE**, que no se puede sanear sin proporción, por convalidación, o porque a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa. Aquí el Juez de Primera Instancia, incurrió en un yerro de interpretación de la norma. Por el contrario el Art. 136 del C. Gral. del P, Parágrafo señala: **“Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son Insaneables”.**

Es por esta razón que la nulidad fue invocada y no es una irregularidad es un **Vicio de Procedimiento que Carrea Nulidad Absoluta de la Providencia “Mandamiento de Pago”**, no era válido considerar en la providencia de fecha (16) de Febrero de 2021, que la Negó, porque misma fue saneada.

La norma antes citada señala (4) Causales para el Saneamiento de la Nulidad, y la misma no señala que Revivir un Proceso Legalmente Concluido o Pretermitir Íntegramente la Respectiva Instancia, sea **SANEABLE**, a la luz de dichas causales para el saneamiento. **EL PARÁGRAFO DE LA MISMA NORMA PROCESAL SEÑALA QUE SON INSANEABLES.**

Es decir que no podrían quedar saneadas en virtud de las siguientes causales:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Sino conforme a la Declaración de la Nulidad Procesal, como lo señala el su Parágrafo **“Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son Insaneables”.**

HECHOS RELEVANTES QUE CONSTITUYEN VICIOS DE NULIDAD Y QUE SUCITAN LA SUSTENTACIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LOS ANTERIORES REPAROS AL RECURSO DE APELACIÓN PARA QUE SE CONCEDA Y REVOQUE, MODIFIQUE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y ACEDA A DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL:

PRIMERO: El proceso Ejecutivo de la referencia, fue iniciada a solicitud de partes, por el abogado Dr. **JAISON GALVIS PINILLOS**, conforme poder otorgados por los demandantes: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS** y **ANA ESTEBANA PUPO CARO**, esta última adhiriéndose a las pretensiones de la demanda de ejecución.

***.- Solicitud del Proceso Ejecutivo, presentada con fecha (26) de Septiembre del año 2014 (Ver Folio 1 al 9) del Expediente de Ejecución.**

SEGUNDO: La Demanda Ejecutivo de la referencia, fue **INADMITIDA**, mediante Auto Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015, así como también lo señala el Dr. **JAISON GALVIS PINILLOS**, con relación a la Notificación por Fijación de Estado, **manifestación suscrita por el mencionado abogado (Galvis Pinillo), se entiende en virtud de la Ley 1564 de 2012, “Bajo la Gravedad del Juramento”**, hecho corroborado en la providencia citada.

*-. **Auto Interlocutorio que Inadmite Demanda, (Ver Folio 83 al 85 y respaldo) del Expediente de Ejecución.**

En ellas el despacho otorga el término de (5) cinco días para que subsane las falencias que originaron la inadmisión de la demanda.

TERCERO: El Dr. **JAISON GALVIS PINILLOS**, presenta escrito de subsanación de la demanda, con fecha de recibido del día Veinte (20) de octubre de 2015. **De forma EXTEMPORANEA**, cuando el término u oportunidad procesal para ellos había plenamente concluido o precluidos el día Diecinueve (19) de Octubre de 2015, para para subsanarla.

*-. **Escrito de Subsanación Demanda, con fecha recibido el día (20) de Octubre de 2020, (Ver Folio 89 al 90) del Expediente de Ejecución.**

Con lo anterior, podemos concluir, que estamos en presencia de una **NULIDAD PROCESAL INSANEABLE**, y conforme a los Arts. 133 Numeral 2° y el Art. 136, Parágrafo, del C. Gral. del P.- **“Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso plenamente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia son INSANEABLE.**

Esta nulidad procesal planteada, es procedente como lo señala el art. 134 Inciso 3° del C. Gral del P, **“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otras causa legal.**

No aplica el Art. 135 de la misma norma procesal, porque estamos frente a un proceso ejecutivo, y son improcedentes las excepciones previas contra el Mandamiento de Pago, **y estamos en presencia de una NULIDAD PROCESAL INSANEABLE.**

CUARTO: En el caso que nos ocupa, el Aquo, revivió un término plenamente concluido o precluido y pretermitió íntegramente la respectiva instancia, contraviniendo el Art. 133 Numeral 2°, y el Art. 136 Parágrafo del C. Gral del P, al Librar Mandamiento de Pago, mediante Auto Interlocutorio No. 875 de fecha 18 de Diciembre del año 2015. Con un vicio de **Nulidad Procesal Insaneable**, que no tiene efectos jurídicos alguno, ni vinculantes para las Partes, ni para el Aquo, dado que perdió competencia para seguir conociendo del proceso por cuanto su deber legal era **EL RECHAZO DE LA DEMANDA.**

*-. **Auto Interlocutorio que Libra Mandamiento de Pago, (Ver Folio 105 al 107) del Expediente de Ejecución.**

Por cierto igualmente vicia en ese mismo sentido, el Auto Interlocutorio No. 413, (Sentencia Ejecutiva que Ordena a seguir adelante con la Ejecución), de fecha (4) de Octubre del año 2016. Igualmente el Aquo, no ha realizado un debido e integral Control de Legalidad, ni ante, y durante ni después de la orden de seguir adelante con la ejecución, ni mucho menos del Auto que Libro Mandamiento de Pago.

***-. Auto Interlocutorio Dicta Sentencia Ejecutiva, (Ver Folio 175 al 185) del Expediente de Ejecución.**

Es una sentencia viciada por una Nulidad Insaneable, no puede tener efecto vinculante para las partes, ni para el juez, por lo que existen razones suficiente para que el juzgador decrete la Nulidad Insaneable de manera oficiosa o por solicitud de parte, pues señor Juez, usted está en la obligación de hacer prevalecer el interés general y el respeto por el orden constitucional.

Finalmente, al mantenerse vigente dichas providencia, se desconocería la obligación que tienen las autoridades de proteger, entre otros, los bienes de los ciudadanos, deber consagrado en el artículo 2o. de la Constitución, porque con fundamento, por ejemplo, en un proceso ejecutivo nulo, están embargando bienes o rematar bienes sin respaldo constitucional alguno y con el desconocimiento ostensible del derecho al debido proceso.

QUINTO: El Incidente de Nulidad, negado era procedente, de conformidad con el Art. 13 y 29, de la Constitución Política “Derechos a la Igual “Ante la Ley, y las Decisiones Judiciales”. Por cuanto se en el caso que nos ocupa, se ha revivido termino plenamente concluido o pretermitido integrante la respectiva instancia, **cuando se había extinguido un término procesal para el desarrollo de la actividad o carga procesal.**

Para ellos, téngase el **Escrito de Subsanación de la Demanda, con fecha recibido el día (20) de Octubre de 2020, (Ver Folio 89 al 90) del Expediente de Ejecución y Auto Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015,** en la que se puede dejar por averiguado que el término legal de los Cinco (5) días siguiente a la notificación del anterior auto, se computaba los días (13, 14, 15, 16 y 19 de Octubre del año 2015). **Dicha solicitud de SUBSANACIÓN A LA DEMANDA, FUE PRESENTADA EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2015, DE MANERA EXTEMPOREANEAS – OSEA POR FUERA DEL TERMINO LEGAL Y LA OPORTUNIDAD PARA ELLOS.**

En concordancia con el Art. 117 del C. Gral del P.; **“Los términos señalado en este Código para realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencia a que haya lugar (...).”

Por lo que, este proceso su señoría, la etapa siguiente que correspondía al Titular del Despacho de la época, **era nada más y nada menos la de RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA CON LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LA PARTE EJECUTANTE, SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.**

En aplicación el Art. 90 del C. Gral de P, **“El Juez Rechazara la Demanda, vencido el término para subsanarla, es decir por no haber subsanado la demanda dentro el termino de los (5) días siguientes a la notificación por estado de la **Auto Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015,** para lo cual dicha oportunidad para subsanar la demanda se vencieron el día (19) de Octubre del año 2015, por lo que el Auto Interlocutorio No. 875 de fecha 18 de Diciembre del año 2015, “Mandamiento de Pago”, fue proferido con un vicio de **Nulidad Procesal Insaneable,** que no tiene efectos jurídicos alguno, ni vinculantes para las Partes, ni para el Juez.**

***-. Auto Interlocutorio que Libra Mandamiento de Pago, (Ver Folio 105 al 107) del**

Expediente de Ejecución.

Es por eso que no tiene efecto legal alguno, porque profirió estando el término legal de la subsanación precluido, y con ellos se pretermitió integralmente la respectiva instancia con ese mismo vicio de nulidad, y que de igual forma afecta el Auto Interlocutorio No. 413, (Sentencia Ejecutiva que Ordena a seguir adelante con la Ejecución), de fecha (4) de Octubre del año 2016.

SEXTO: Los Autos Ilegales no atan al Juez, sobre el tema se tiene que: La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha (23) de Enero de 2008, radicación 329964. M. P., Isaura Vargas Díaz, precisó:

En relación ha considerado que lo anterior, la Corte:

Para superar lo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el Juez, no puede de oficio, ni a petición de partes revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los auto ilegales no atan al juez ni a las partes, y en que consecuencia, apartarse la Corte los efectos de la lamentable decisión.

En tanto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 519 - 2005, del 19 de Mayo de 2005, expediente T – 063, M. P, Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

Cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y se violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se quebranta la juridicidad que impone el Estado Democrático y Constitucional.

“Corte Constitucional, Sentencia T – 784 - 00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU – 132 - 02, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Al respecto, la Corte ha afirmado que la vía de hecho “Constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que se traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder. La vía de hecho no conoce un Estado Constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que estos límites vienen impuesto por la Carta Política y por la Ley, pues estos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

Añadió: “en un Estado Social de Derechos como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades pública de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dichos principios les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarla en aspectos sustanciales, a fin de constatar la existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte. **(Corte Constitucional. Sentencia T – I 223 – 01, M. P. Álvaro Tafur Galvis).**

“(…) Sobre este particular ha sido prolija la jurisprudencia de esta Sala, la que ha destacado, de vieja data, que “Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondiente etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgar a las partes un escenarios adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin

miramientos el designio judicial, que se torna inmutable y definitivo”. Sentencia de Nov. 3/99. Por consiguiente, para el Juez Constitucional pueda superar tan caro valladar, como es la Cosa Juzgada, “no basta que exista una equivocación: es indispensable que ésta sea abiertamente ilegal y, por ello, inadmisibile, a fuerza que paladina e inobjetable” (**Sentencia de Oct. 11 de 2000, expediente 491**). Con otras palabras, es necesario la presencia de “un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo” (**Sentencia de 11 de Mayo de 2001, expediente 0183**), (**Sentencia de Feb. 23/04, expediente 41 – 01**), ya que “Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que la profiere (**Corte Constitucional. Sentencia 7 – 237 de Mayo 13/94**), (**Sentencia de 10 Mayo de 2005**).

En decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Abril 24 de 2013, rad. 54564, en la que se puntualizó: “... la Sala en reiterados oportunidades, como en auto de radicado 36407, de 21 de abril de 2009, en el que se dijo: “Para superarlo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de Julio de 2008, tuvo como fuente un error secretarial, de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente si presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que Los Autos Ilegales no Atan al Juez, ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los Efectos de las mentada decisión”.

En Sentencia del 13 de Octubre de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-9006-01 (21901), consideró que: “... la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictiva, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de tercero, con fundamento providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por lo tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo o palmaría ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada.

SEPTIMO: Conforme a lo anterior, señor AQUEM, sino se corrige este yerro en que no ha sido saneado porque estamos frente a una Nulidad Insaneable, en que se incurrió el AQUO, en el proceso, en el Auto de Mandamiento de Pago, cuando en primera instancia debía rechazar la demanda, por haber presentado el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de forma extemporánea ósea fuera del término legal para ello, y continuar el cumplimiento de la Sentencia que ordena a seguir adelante con la ejecución, se estaría vulnerando los Derechos al Debido Proceso y a la Defensa de mi mandante. Pues al mantenerse en firme dichas providencia, estaríamos en presencia de una **VÍA DE HECHO**,

ERROR PROCEDIMENTAL O SUSTANCIAL POR DEFECTOS FACTICOS, POR DESCONOCIMIENTO DE UNA NORMA Y DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Transgrediendo o quebrantados los Arts. 7, 13, 14, y 42 Numerales 2°, 5° 12°, y 15° de la misma norma procesal, en armonía con el Art. 29 de la Constitución Política.

No obstante estamos en presencia de un Vicio Nulidad Insaneable, que en virtud del Precedente Jurisprudencial, si no se resuelve o decreta favorablemente este Incidente de Nulidad, como verdaderamente corresponde de un Auto Ilegal, se estaría quebrantando el Derecho al “Debido Proceso y a la Defensa, amparadas en el Art. 29 de la Carta Política, la Honorable Corte Constitucional, en fallos C-351 de 1994, C – 418, de 1994, C – 072 de 1997, dejó establecido que además de las causales señalada en dicha norma, pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución, cuando preceptúa que **“es nula de pleno derechos, la prueba obtenida con violación del debido proceso”** y aplicable a toda clase de actuación judicial y de las partes.

Téngase en cuenta que mi mandante, por ese mismo yerro, hace inocua la cancelación o pago al acreedores o los acreedores del causante; **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.O.D)**, por las obligaciones que este dejó y que se cobran en el proceso de la referencia, porque esas decisiones que aquí se le pide se realice de decreto la nulidad procesal, decisiones que no tiene efectos jurídicos alguno, ni vinculantes a las partes, ni fuerza coercitiva del Juez, para seguir ejecutando a lo representada, por derivarse u originarse de un Vicio Procesal Insaneable, que ha persistidos en el tiempo, y por consiguiente vulneradora de derechos fundamentales y de garantías constitucional de mi representada. **Y la misma no ata al juez, para corregir su yerro o enmendarla en aras de dar seguridad jurídica a las partes.** Amparada en el Art. 2 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

Fundo el presente recurso de apelación Art. 320, 321 Numeral 6°, y ss del C. Gral del P, los Arts. 133 Numeral 2°, “Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia). Art.136 Parágrafo; Art. 134, Incisos 1° y en especial el inciso 3° **“OPORTUNIDAD Y TRAMITES”**. Señala; Dichas causales podrán alegarse en el Proceso Ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier causa legal, ambas del C. Gral. del P. En concordancia y armonía con el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Art. 90, del C. Gral del P,

Conforme a la LEY 1285 DE 2009 (Enero 22), Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Art. 132 del Código General del Proceso en armonía con los Arts. 7, 13, 14, y 42 Numerales 2°, 5° y 15° de la misma norma procesal.

Corte Constitucional en Sentencia T – 519 - 2005, del 19 de Mayo de 2005, expediente T – 063, M. P, Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, Sentencia T – 784 - 00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU – 132 - 02, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

(Corte Constitucional. Sentencia T – I 223 – 01, M. P. Álvaro Tafur Galvis).

Corte Constitucional, Sentencia de Nov. 3/99.

(Sentencia de Oct. 11 de 2000, expediente 491).

(Sentencia de 11 de Mayo de 2001, expediente 0183), (Sentencia de Feb. 23/04, expediente 41 – 01).

(Corte Constitucional. Sentencia 7 – 237 de Mayo 13/94), (Sentencia de 10 Mayo de 2005).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Abril 24 de 2013, rad. 54564, en la que se puntualizó: "... la Sala en reiterados oportunidades, como en auto de radicado 36407, de 21 de abril de 2009, en el que se dijo: "Para superarlo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de Julio de 2008.

Sentencia del 13 de Octubre de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-9006-01 (21901).

C-351 de 1994, C – 418, de 1994, C – 072 de 1997, dejó establecido que además de las causales señalada en dicha norma, pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución

Pero de una revisión del expediente, y tal como se señaló anteriormente, tenemos que la siguiente escrito, providencia o autos: **Escrito de Subsanción de la demanda, con fecha de recibido del día (20) de octubre de 2015. ES EXTEMPORANEA, cuando el término u oportunidad procesal para ellos había plenamente precluido para subsanarla.** El Juez, incurrió en un yerro, al proferir Auto Interlocutorio No. 875 de fecha (18) de Diciembre de 2015, "Mandamiento de Pago" y Auto Interlocutorio No. 413, de fecha 4 de Octubre de 2016, "Sentencia que ordena a seguir adelante con la Ejecución", y como quiera el Juez, estos errores no la atan para proferir un auto nuevo y corregir estas actuaciones jurídicas en declarar ilegalidad del Autos señalados, amparándose en el Art. 25 de la Ley 1285 del 2009, hoy Art. 132 del Código General del Proceso.

"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas".

En relación a la ilegalidad y permanencia de los autos denominados ilegales, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como en providencia que a continuación en sus partes pertinentes transcribo:

"...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y de Consejo de Estado sobre que "El auto ilegal no vincula al juez o magistrado"; se ha dicho que:

*-. La actuación irregular el juez o magistrado, en el proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (...)

(...) No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegada por las partes, el juez del mismo proceso, A QUO o su SUPERIOR, no puede enmendarlo por oficio (...)

(...) Por consiguiente el Juez:

*-. No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

*-. No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de la ilegalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior.

(...) tal circunstancia conduce al juzgador a que tome las medidas sobre la irregularidad de lo actuado, es primer lugar, declarando el error advertido y en consecuencia. La insubsistencia de lo actuado (...). Auto Julio 13 2000. Expediente 17.583, Consejera Ponente, Dra. María Elena Giraldo Gómez.

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

“ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO”.

Como puede verse, la Jurisprudencia de la Corte al referirse a los autos ilegales hace alusión a actuaciones irregulares del juez, que junto con el Control de Legalidad debe revisar, aunque la parte afectada con la decisión no hubiere hecho uso de los recursos en su oportunidad, ni haber amparado su solicitud de nulidad en causal de las taxativamente señaladas en el Código.

Fundó el presente Control de Legalidad, conforme al Art. 29 de la Cons. Pol, Art. 132, 183, Numeral 3° y 4 del Código General del Proceso; LEY 1285 DE 2009 (Enero 22), Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, conforme al Art. 29 de la Const. Pol, este mecanismo es de carácter intemporal que se puede ejercer en cualquier tiempo de la etapa procesal.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Con lo anterior expuesto, ruego a su señoría, acceda a las pretensiones del recurso de apelación incoado, y revoque, modifique la providencia de fecha (16) de Febrero de 2021, que negó la Nulidad Procesal, y en consecuencia dicte la providencia supletoria que Decree la NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO, a partir del Auto Interlocutorio No. 875 de fecha (18) de Diciembre de 2015, **“Mandamiento de Pago”**, e inclusive del Auto Interlocutorio No. 413, de fecha 4 de Octubre de 2016, **“Que ordena a seguir adelante con la Ejecución”**, **POR REVIVIRSE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA**, De conformidad con el Art. 133 Numeral 2°, en armonía con el Art. 136 Parágrafo, ambas del C. Gral. del P, y en consecuencia **Rechace la Demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal.**

Igualmente, la providencia que resuelva este Incidente de Nulidad Procesal, solicito que ordene el desembargo de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL:

Ruego a su señoría, tener como prueba todas las existente en el expediente, y las siguientes actuaciones judiciales y como también las actuaciones de las partes que se encuentra anexados e incorporados en el proceso tales como:

1)- Auto Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015. “Inadmite Demanda y Ordena Termina de Subsanación”.

(Ver Folios 83 a 85 del Expediente de Ejecución).

2)- Escrito de Subsanación de la demanda, con fecha de recibido del día (20) de octubre de 2015.

(Ver Folios 89 a 90 del Expediente de Ejecución).

3)- Ilegalidad del Auto Interlocutorio No. 875 de fecha (18) de Diciembre de 2015, “Mandamiento de Pago”.

(Ver Folios 105 a 107 del Expediente de Ejecución).

4)- Auto Interlocutorio No. 413, de fecha 4 de Octubre de 2016, “Sentencia que ordena a seguir adelante con la Ejecución”.

(Ver Folios 175 a 185 del Expediente de Ejecución).

COMPETENCIA:

Es usted, competente honorable Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, para resolver este recurso de apelación, por tratarse de un recurso de alzada, interpuesto ante un Aquo de Inferior o Primera Instancia – Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar, y por ser un proceso de Doble Instancia, Téngase para su trámite el Art. 320 y 321, Numeral 6° y ss. Del C Gral. del P.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en calidad de Apoderado Sustituto: **JORGE TADEO LOZANO GUARDO** Recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena, Centro Histórico, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Oficina No. 201, Segundo Piso, Cel. 3184635908, Correo Electrónico: **jlozanoguardo2@gmail.com y jorgetadeolozanoguardo@gmail.com.**

Mi mandante: **JOSEFINA PUPO SOTO: Lapupitosoto@gmail.com.**

Apoderada que Sustituye: **SALLY DE JESÚS ARIAS AGUIRRE; sallyarjurys@hotmail.com**

Lo anterior solicito que todas las notificaciones por estado subida en la plataforma de Justicia XXI, me sean notificada a las direcciones electrónica ante citadas.

Las demás partes, demandantes y demandados y sus apoderados en las direcciones física reportada en la demanda.

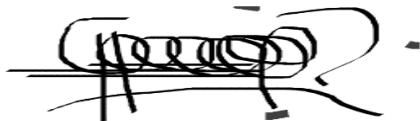
Y en las siguientes direcciones Electrónicas:

Apoderado Judicial de los Demandantes: **Manuel Clemente Cruz Goetz**, en calidad de apoderado de los señores: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS, ANA ESTEBANA PUPO CARO; manuelclementecruz@gmail.com,**

Apoderado en Nombre Propio: **JAIME POPO SOTO; japuposoto@hotmail.com,**

Apoderado: **DANIEL RONCALLO**, en representación de **OSCAR EDUARDO PUPO SOTO. droncallo@hotmail.com,**

Del señor Juez, atentamente,



JORGE TADEO LOZANO GUARDO

C.C. N° 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.

T.P N°. 285.350 del C.S de J.

Este documento con Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto Legislativo No. 804 de Junio 4 de 2020.

Señor:

JUEZ (1) PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR ACONTINUACIÓN DEL PROCESO DIVISORIO POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Demandante: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS, ANA ESTEBANA PUPO CARO.**

Demandado: **JOSEFINA, JAIME ALBERTO Y OSCAR EDUARDO PUPO DAZA**, sucesores del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).**

Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00140- 00.**

JORGE TADEO LOZANO GUARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285350, del C. S. de la J., A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la Heredera Determinada demandado: **JOSEFINA PUPO SOTO**, conforme al Poder Sustituido por la Dra. **Sally de Jesús Arias Aguirre** que reposa en el expediente; **Para interponer de RECURSO REPOSICIÓN**, con la debida adecuación del trámite, en contra de la providencia de fecha Dos (16) de Febrero del 2021, **NIEGA EL CONTROL DE LEGALIDAD INCOADA EL DÍA (29) DE ENERO DEL AÑO 2021**; El cual Sustento o Fundamento el recurso incoado, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos sucedidos en el proceso que expongo a continuación, **de conformidad con los Arts. 318 y 319, en armonía con los 1, 2, 4, 7, 11, 12, 13, 14, 42 Numerales 2º y 7, Art. 132 y ss del C. Gral del P, y el Art. 1, 2, 29, 93, 94, 95, 228, 229, y en especial 230, de la Constitución Política. Ley 270 de 1996 Art. 9º.**

TEMPORALIDAD DEL RECURSO:

Su señoría la presente recurso de reposición incoado en contra de la Providencia con fecha (16) de Febrero de 2021, que niega la solicitud del control de legalidad, se promueve por escrito dentro del término legal de la ejecutoria de esta. Dado que fue proferido por este Juzgado (1º) Primero Promiscuo del Circuito de Mompós – Bolívar, y fue notificado por Estado No. 13, de fecha (17) de Febrero del año 2021, por lo que la fecha de hoy, estoy dentro del término legal para ejercer ese medio de defensa como lo consagra el Art. 318 y 319, del C. Gral. del P.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El presente Recurso de Reposición, para su para su procedencia, téngase el Art. 318 y 319 y ss del C. Gral. del P, procede en contra autos que dicte el Juez, para que se revoquen o modifique. No obstante a ellos no acudió en subsidio de apelación, toda vez que el Art. 321 de la misma norma procesal como causal enlistada la procedencia de recurso de apelación contra auto que niega un Control de Legalidad. Por lo que el Recurso de Reposición incoado es procedente por tratar de Autos.

Su señoría, acudo al recurso de reposición, la norma no previo esta doble instancia como

causalidad en subsidio de apelación, igualmente su señoría pongo en conocimiento de que **no exista garantías que brinde seguridad jurídica a mi representada en este proceso**, por cuanto el A-quo, está decidiendo por fuera de la órbita del Código General del Proceso, cuando la normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Y no ha realizado dentro del Proceso un Integral Control de Legalidad, ni antes, durante, ni después de agotada cada etapa procesal

En concordancia con el Art. 117 del C. Gral. del P.; **“Los términos señalado en este Código para realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencia a que haya lugar (...).”

Para lo anterior, aquí exponemos que podría estarse incurriendo en irregularidades procesales grave en contra de los intereses de mi representada, al realizar una interpretación subjetiva del Art. 136 Numeral 1° y 4° del Código. General del Proceso, para negar el Control de Legalidad, apartándose del ordenamiento normativo aplicable al caso en concreto Arts. 132 y 136 Parágrafo del C. Gral. del P. **“Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia , son Insaneables”**, y del Art. 134 Inciso 1° y 3° **“Las Nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella”, y “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”**, con lo anterior observamos que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y el Juez debió resolver la Nulidad solicitada porque era Insaneable, y era el deber legal del Juez Declararla de Oficio, a pesar que la parte no lo haya alegado oportunamente, y la ley le otorga a la parte afectada del vicio de nulidad, alegarla en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

“Por otro lado, la alta corporación judicial dijo que no es aceptable el argumento del funcionario acerca del desconocimiento que tenía de estos pronunciamientos, pues una persona de su calidad y trayectoria profesional, como juez del circuito, está calificada y ha sido seleccionada por su conocimiento en la materia.

De ahí que la formación jurídica de un juez de la República hace presumir que es un conocedor de las disposiciones legales y de los pronunciamientos de sus superiores, los cuales, precisa la providencia, debe aplicar diariamente en su desempeño laboral”. Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 73001110200020120074401, Mar. 23/17

REPAROS Y SUSTENACIÓN A LA REPOSICIÓN CONTRA DE LA PROVIDENCIA O AUTO DE FECHA DOS (16) DE FEBRERO DEL 2021, NIEGA EL CONTROL DE LEGALIDAD INCOADA EL DÍA () DE DEL AÑO 2021;

I-. **No comparto la Decisión que niega el Control de Legalidad, por cuanto estamos frente a una Nulidad Insaneable o la configuración de un vicio o una Irregularidad , que el Aquo ha determinado como una “Irregularidad que se Saneó en el transcurso del**

proceso por no haber sido alegado oportunamente y que los demandados actuaron sin proponerla antes de dictarse auto que ordenó a seguir adelante con la ejecución”, en grave perjuicios de las Garantías Constitucionales y Derechos Fundamentales de mi representada.

El anterior, reparo lo sustentó, en el deber del Juez como Instructor del Proceso y Garantista de los Derechos Constitucionales de las Partes, y de conformidad con los artículos 42 Numerales 5° y 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, de que **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un Control de Legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)**. **“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos (...)**

En armonía con el Art. 14 de la misma norma procesal y el Art. 29 de la Constitución Política, como norma superior.

El Aquo, continuó con el trámite del proceso, cuando la Etapa siguientes – (SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA), había precluido o caducado el termino procesal para subsanación el día (19) de Octubre del año 2015, ósea presentada de manera **Extemporánea el día (20) de Octubre del año 2015**, y se Dictó Auto que Ordena a Seguir Adelante con la Ejecución. **Por lo que no realizó actos previos agotadas cada etapa procesal un Control de Legalidad”**.

Con lo anterior estamos frente a una Nulidad Procesal Insaneable, que el Juez de Conocimiento y de acuerdo a su deber legal, efectuar en cada etapa del proceso un Control de Legalidad, y en efectos corregir las irregularidades del procesa, que no fue saneada por medio de los poderes concedido por el Juez como lo señala los artículos 42 Numerales 5° y 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”. Y podemos demostrar que el Aquo, no ha realizado un Control de Legalidad Integral, ni antes, durante, ni después del Auto que Libra Mandamiento de Pago, ni mucho menos antes, durante, ni después del Auto Interlocutorio de Ordena a Seguir Adelante con la Ejecución, por lo tanto tenía el deber legal de proceder con el control de legalidad, con aplicabilidad subsidiaria con el Art. 136 Parágrafo del C. Gral. del P. **“Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son Insaneables”**. El Aquo no lo ha hecho ósea no es garantista de los Derechos Fundamentales y Constitucionales.

Su señoría hablo de revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia. Por cuanto, esa expresión no es tan absoluta, en que se refiere a instancia de superiores, por cuanto también infiere a actos propios del Juez Competente “Aquo o Aquem”, dentro del trámite de su conocimiento, diferente a la Jurisdicción y Competencia de que Trata el Título I, Capítulo I, de la Ley 1564 de 2012, el cual tienen una misma connotación, interpretación extensiva, esta se aplica para actos propios realizados por un Juez de Conocimiento, cuando pretermite revive tramites dentro del proceso totalmente concluido o precluidos, en tal sentido que pretermite el curso del proceso o su instancia a sabiendas que perdió facultad para continuar o seguir con el conocimiento del proceso. Aquí el Juez carecía de Competencia para seguir conociendo el trámite por haber precluido la Etapa Siguiete, ósea no haberse presentado la Subsanción de la Demanda dentro de la oportunidad legal. “Factor Orgánico”, en armonía con el Art. 133 Numeral 2° del C. Gral del P, en concordancia con el Art. 336 Numeral 1° y 5, de la misma norma procesal.

Y Defectos Cualitativo; Cuando el Juez, actué complementemente al margen del Procedimiento Establecido; Se ocasiona cuando que la decisión adoptada corresponde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial. (Sentencia T- 310 -2009).

*-. Es decir que la Demanda y su Trámite Judicial, se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimientos que le eran aplicables.

*-. La Desviación del Procedimiento, de ser tal magnitud que afecte los Derechos Fundamentales de las Partes, en especial del Derechos al Debido Proceso y a la Defensa.

*-. Defecto Procesal Absoluto (Factico), que afecta la barrera de Derechos Fundamentales, y que deba ser saneada desde las mismas opciones del Código de Procedimiento para cada caso en concreto. (Sentencia SU-490 de 2016).

Y el Aquo, incurrió en los defectos antes señalados, es decir que para el Aquo, la norma no lo establece, y de esta forma contrariándola cuando la situación fáctica o causa jurídica, está señalada en la norma, para el despacho el hecho de presentar una Subsanción a la Demanda de forma Extemporánea, y Dictar Mandamiento de Pago, no genera una Nulidad, sino una irregularidad, esto es una Interpretación Subjetiva del Aquo, **por una razón simple y llanamente, que no admite controversia alguna, que se ha revivido un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.** Esto es una NULIDAD INSANEABLE, que el despacho sólo lo ve como una irregularidad simple, que no amerita su intervención de oficio porque según en sus consideraciones esta fue saneada. **Error de Interpretación porque la norma señala que es una Nulidad Insaneable, y no es una irregularidad que en transcurso del proceso fue convalidada, no fue alegada oportunamente ni antes de dictarse auto de ordene a seguir adelante con la ejecución,** aquí si existe un Vicio de Nulidad Insaneable, que a pesar de su existencia, persiste en el tiempo, y continua vulnerando el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso de mi representada y que necesita la Intervención del Juez, para la Tutela Judicial Efectiva para el Acceso de la Administración de Justicia.

Pero de igual manera omitió el deber legal de dar aplicación a los artículos 42 Numerales 5° y 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un Control de Legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)**. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos (...), como Instructor del Proceso y Garante de los Derechos Fundamentales en toda las actuación procesal antes de Dictar Auto que ordena a Seguir con la Ejecución, realizar un Control de Legalidad, ósea no ha actuado como de garante del Derecho al Debido Proceso y del Derecho a la Defensa de las Partes, que por disposición legal del Título III – Deberes y Poderes de los Jueces Arts. 42, Numerales 5° y 12 del C. Gral del P, debió emplear, así sea que no se haya hechos uso por solicitud de parte, y que el Juez estaba en la obligación o en el deber de realizar dicho Control de Legalidad, ya sí evidencia la existencia de Nulidades u Otras Irregularidades del Proceso, o en su efecto corregirlas con los poderes que emplea el C. Gral del P, esos yerros no lo atan para enmendar su error judicial, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes ante la Ley.

Conforme al artículo 1o de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

La etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(...)”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal subsiguiente en la cual, acorde con lo dispuesto en los artículos 42 Numeral 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los Requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en la etapa posterior del proceso, dentro del término para la subsanación de la demanda o cuando el Juez sí lo evidencie de acuerdo de su deber legal de hacer el Control de Legalidad en cada Etapa del Proceso o por solicitud de parte.

En relación con el principio de preclusión de la etapa siguiente, la jurisprudencia dispuso lo siguiente:

El Principio de Preclusión y Vicios de la Demanda:

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluída la oportunidad del Juez de dictar un auto admisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.

(...)

En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda, el Juez pasa por alto alguna irregularidad, le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo, **toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad**, salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial.

Acorde con la Jurisprudencia que antecede, se tiene que en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso.

2)-. No comparto la Decisión que niega la Nulidad, porque según esta irregularidad fue saneada.

El anterior, reparo lo sustento, **téngase que el proceso cuenta con Auto que Ordena a Seguir Adelante con la Ejecución, lo que significa que la irregularidad o vicios del proceso a la fecha persiste en el tiempo, y no se encuentra saneada.** De conformidad con el Art. 134, Numeral 1°, señala; Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella” **en especial el Inciso 3° “Dichas Nulidades podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal”.**

En este orden de ideas, el Código General del Proceso, señala también otro evento circunstancial en que se puede alegar las Causales de la Nulidad Procesal. Sin perjuicios del Control de Legalidad Art. 132 de la misma norma procesal, en concordancia con el Art. 134 antes citado, por lo que traer como antecedente en que el vicio o la irregularidad se saneó en como de desprende de los paginario (Folios 132 a 1154), sería contraproducente con lo que señala la norma **de alegar la nulidad procesal con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal.**

La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C – 537, de fecha (5) de Octubre de año 2016, en la que declaró la exequibilidad del inciso primero del Art. 134 del C. Gral del P, **“Las Nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”.** Con lo anterior podemos concluir que la Corte Constitucional abrió espacio para que las Causales que Configuren Nulidades se Alegaran **con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal**”. Es decir que las partes tienen otra oportunidad legal e incluso también se extiende dicha facultad al Juez de realizar el Control previo de Legalidad de sus propios actos procesales.

Ahora, observamos detenidamente los Folios 175 al 185, del Expediente Auto Interlocutorio No. 413 de fecha (4) de Octubre del año 2016, que Ordena a Seguir Adelante con la Ejecución”, podemos constatar que el Aquo, no efectuó el Control de Legalidad, como deber legal para Garantizar la Tutela Judicial Efectiva, y evitar el quebrantamiento del Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de la Partes, ósea no actuó en posición de garante de los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. El Aquo, no ha realizado el debido Control de Legalidad, ni ante, ni después de haber proferido Auto de Mandamiento de Pago, ni mucho menos antes, durante, ni después del Auto ordenado a seguir adelante con la ejecución. La Nulidad planteada y el Control de Legalidad era el momento oportuno para constatar y corregir o sanear los Vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. **Sin embargo la Nulidad Planteada era procedente, porque debía determinar si**

el proceso contaba con o sin terminación por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal, así como señaló que el proceso contaba con auto que ordena a seguir adelante con ejecución.

No obstante el Código General del Proceso, invistió al Juez del Caso, como Garantes de los Principios y Derechos Fundamentales de la Partes, razones coercitivas de que los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, Art. 230 de la Constitución Política de Colombia, y su señoría no debe sustraerse de la norma, con respecto de la Ley 1564 de Julio (12) del año 2012, con la finalidad no vulnerar el Derechos al Debido Proceso y a la Defensa de mi mandante aquí ejecutada como heredera del causante demandado: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, en esta ejecución.

El Aquo, cercenó la oportunidad legal de mi representada en no acceder a Control de Legalidad Nulidad Procesal, de conformidad con el Art. 132, y planteada en la Causal 2° del Art. 133, Art. 136 Parágrafo – Final, del C. Gral. del P, en armonía con el Art. 134, Inciso 3°, de la misma norma procesal que dice que: **“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”**, por lo tanto se ha trasgredido el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de mi representada al decidir y negar el Control de Legalidad, sin tener en cuenta lo señalado en el Art. 134 Inciso 3° **“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”**. Esto haría inminentemente posible la procedería para Decretar Ilegalidad de todo lo actuado, y que el Aquo, no determinó en su decisión si los demandados aquí ejecutados como sucesores del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, habrían o no pagado o cancelado la obligación a sus acreedores, aquí demandante.

3)-. No comparto la Decisión que niega la nulidad, porque allí lo que se alegó en el CONTROL DE LEGALIDAD, fue una NULIDAD PROCESAL DERIVADA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, que atentan contra la verdad sustancial y procedimental. De conformidad con el Art. 133 Numeral 2° del C. Gral. del P, y no una simple irregularidad que fue saneada y que no afectó el trámite del proceso.

El anterior, reparo lo sustento en el hecho probado en las siguientes actuaciones:

a)-. ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, CON FECHA DE RECIBIDO DEL DÍA (20) DE OCTUBRE DE 2015. POR HABERSE PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORANEA, A LO ORDENADO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 621, DE FECHA (5) DE OCTUBRE DE 2016 (INADMITE DEMANDA EJECUTIVA), FIJADO EN ESTADO No. 52, FECHA (9) DE OCTUBRE DE 2015.

b)-. AUTO INTERLOCUTORIO No. 621, DE FECHA (5) DE OCTUBRE DE 2016 (INADMITE DEMANDA EJECUTIVA), FIJADO EN ESTADO No. 52, FECHA (9) DE OCTUBRE DE 2015.

c)-. AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 875, DE FECHA (18) DE DICIEMBRE DE 2015 (MANDAMIENTO DE PAGO).

Podemos analizar, que el Aquo, considerada en el Control de Legalidad incoada como una irregularidad, que se puede saneó, porque no se propusieron, se convalidó el acto, o porque a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa. Aquí el Juez de Primera Instancia, incurrió en un yerro de interpretación de la norma. Por el

contrario el Art. 136 del C. Gral. del P, Parágrafo señala: **“Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son Insaneables”**.

Es por esta razón que la nulidad fue invocada en el Control de Legalidad, es igual a una irregularidad del proceso que **Vicio el Procedimiento y que Carrea Nulidad Absoluta de la Providencia “Mandamiento de Pago”**, no era válido considerar en la providencia de fecha (16) de Febrero de 2021, que la Negó el Control de Legalidad, argumentar que la misma fue saneada, cuando el Aquo ha faltado a su deber legal de dar aplicación a los artículos 42 Numerales 5° y 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, de que **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un Control de Legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)**. **“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos (...)**

El Art. 136 de la misma norma procesal, antes citada señala Cuatro (4) Causales para el Saneamiento de la Nulidad, y la misma no señala que Revivir un Proceso Legalmente Concluido o Pretermitir Íntegramente la Respectiva Instancia, sea **SANEABLE**, pero contrario a estas causales. **EL PARÁGRAFO FINAL DE LA MISMA NORMA PROCESAL SEÑALA QUE SON INSANEABLES.**

Es decir que no podrían quedar saneadas en virtud de las siguientes causales:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Sino conforme al Control previo de Legalidad, que debe realizar el Juez Agotada cada Etapa Procesal, como lo señalan los artículos 42 Numerales 5° y 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

HECHOS RELEVANTES QUE CONSTITUYEN VICIOS DE NULIDAD Y QUE SUCITAN LA SUSTENTACIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LOS ANTERIORES REPAROS AL RECURSO DE APELACIÓN PARA QUE SE CONCEDA Y REVOQUE, MODIFIQUE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y ACEDA A DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL:

PRIMERO: El proceso Ejecutivo de la referencia, fue iniciada a solicitud de partes, por el abogado Dr. **JAISON GALVIS PINILLOS**, conforme poder otorgados por los demandantes: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS** y **ANA ESTEBANA PUPO CARO**, esta última adhiriéndose a las pretensiones de la demanda de ejecución.

***-. Solicitud del Proceso Ejecutivo, presentada con fecha (26) de Septiembre del año 2014 (Ver Folio 1 al 9) del Expediente de Ejecución.**

SEGUNDO: La Demanda Ejecutivo de la referencia, fue **INADMITIDA**, mediante Auto

Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015, así como también lo señala el Dr. **JAISON GALVIS PINILLOS**, con relación a la Notificación por Fijación de Estado, **manifestación suscrita por el mencionado abogado (Galvis Pinillo), se entiende en virtud de la Ley 1564 de 2012, “Bajo la Gravedad del Juramento”**, hecho corroborado en la providencia citada.

***-. Auto Interlocutorio que Inadmite Demanda, (Ver Folio 83 al 85 y respaldo) del Expediente de Ejecución.**

En ellas el despacho otorga el término de (5) cinco días para que subsane las falencias que originaron la inadmisión de la demanda.

TERCERO: El Dr. **JAISON GALVIS PINILLOS**, presenta escrito de subsanación de la demanda, con fecha de recibido del día Veinte (20) de octubre de 2015. **De forma EXTEMPORANEA**, cuando el término u oportunidad procesal para ellos había plenamente concluido o precluidos el día Diecinueve (19) de Octubre de 2015, para para subsanarla.

***-. Escrito de Subsanación Demanda, con fecha recibido el día (20) de Octubre de 2020, (Ver Folio 89 al 90) del Expediente de Ejecución.**

Con lo anterior, podemos concluir, que estamos en presencia de una **NULIDAD PROCESAL INSANEABLE**, y conforme a los Arts. 133 Numeral 2° y el Art. 136, Parágrafo, del C. Gral. del P.- **“Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso plenamente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia son INSANEABLE.**

Ese Control de Legalidad que se planteó como una Nulidad Procesal u Irregularidad, era procedente como lo señala el art. 134 Inciso 3° del C. Gral del P, **“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otras causa legal.**

No aplica el Art. 135 de la misma norma procesal, porque estamos frente a un proceso ejecutivo, y son improcedentes las excepciones previas contra el Mandamiento de Pago, y **estamos en presencia de una NULIDAD PROCESAL INSANEABLE.**

CUARTO: En el caso que nos ocupa, el Aquo, revivió un término plenamente concluido o precluido y pretermitió íntegramente la respectiva instancia, contraviniendo el Art. 133 Numeral 2°, y el Art. 136 Parágrafo del C. Gral del P, al Librar Mandamiento de Pago, mediante Auto Interlocutorio No. 875 de fecha 18 de Diciembre del año 2015. Con un vicio de **Nulidad Procesal Insaneable**, que no tiene efectos jurídicos alguno, ni vinculantes para las Partes, ni para el Aquo, dado que perdió competencia para seguir conociendo del proceso por cuanto su deber legal era **EL RECHAZO DE LA DEMANDA.**

***-. Auto Interlocutorio que Libra Mandamiento de Pago, (Ver Folio 105 al 107) del Expediente de Ejecución.**

Por cierto igualmente vicia en ese mismo sentido, el Auto Interlocutorio No. 413, (Sentencia Ejecutiva que Ordena a seguir adelante con la Ejecución), de fecha (4) de Octubre del año 2016. Igualmente el Aquo, no ha realizado un debido e integral Control de Legalidad, ni ante, y durante ni después de la orden de seguir adelante con la ejecución, ni mucho menos del Auto que Libro Mandamiento de Pago.

***-. Auto Interlocutorio Dicta Sentencia Ejecutiva, (Ver Folio 175 al 185) del Expediente de Ejecución.**

Es una sentencia viciada por una Nulidad Insaneable, no puede tener efecto vinculante para las partes, ni para el juez, por lo que existen razones suficiente para que el juzgador decrete la Nulidad Insaneable de manera oficiosa o por solicitud de parte, pues señor Juez, usted está en la obligación de hacer prevalecer el interés general y el respeto por el orden constitucional.

Finalmente, al mantenerse vigente dichas providencia, se desconocería la obligación que tienen las autoridades de proteger, entre otros, los bienes de los ciudadanos, deber consagrado en el artículo 2o. de la Constitución, porque con fundamento, por ejemplo, en un proceso ejecutivo nulo, están embargando bienes o rematar bienes sin respaldo constitucional alguno y con el desconocimiento ostensible del derecho al debido proceso.

QUINTO: El Control de Legalidad, negado era procedente, de conformidad con el Art. 13 y 29, de la Constitución Política “Derechos a la Igual “Ante la Ley, y las Decisiones Judiciales”. Por cuanto se en el caso que nos ocupa, se ha revivido termino plenamente concluido o pretermitido integrante la respectiva instancia, **cuando se había extinguido un término procesal para el desarrollo de la actividad o carga procesal.**

Para ellos, téngase el **Escrito de Subsanación de la Demanda, con fecha recibido el día (20) de Octubre de 2020, (Ver Folio 89 al 90) del Expediente de Ejecución y Auto Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015,** en la que se puede dejar por averiguado que el término legal de los Cinco (5) días siguiente a la notificación del anterior auto, se computaba los días (13, 14, 15, 16 y 19 de Octubre del año 2015). Dicha solicitud de **SUBSANACIÓN A LA DEMANDA, FUE PRESENTADA EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2015, DE MANERA EXTEMPOREANEAS – OSEA POR FUERA DEL TERMINO LEGAL Y LA OPORTUNIDAD PARA ELLOS.**

En concordancia con el Art. 117 del C. Gral del P.; **“Los términos señalado en este Código para realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencia a que haya lugar (...).”

Por lo que, este proceso su señoría, la etapa siguiente que correspondía al Titular del Despacho de la época, **era nada más y nada menos la de RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA CON LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LA PARTE EJECUTANTE, SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.**

En aplicación el Art. 90 del C. Gral de P, **“El Juez Rechazara la Demanda, vencido el término para subsanarla,** es decir por no haber subsanado la demanda dentro el termino de los (5) días siguientes a la notificación por estado de la **Auto Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015,** para lo cual dicha oportunidad para subsanar la demanda se vencieron el día (19) de Octubre del año 2015, por lo que el Auto Interlocutorio No. 875 de fecha 18 de Diciembre del año 2015, “Mandamiento de Pago”, fue proferido con un vicio de **Nulidad Procesal Insaneable,** que no tiene efectos jurídicos alguno, ni vinculantes para las Partes, ni para el Juez.

***-. Auto Interlocutorio que Libra Mandamiento de Pago, (Ver Folio 105 al 107) del Expediente de Ejecución.**

Es por eso que no tiene efecto legal alguno, porque profirió estando el término legal de la

subsanción precluido, y con ellos se pretermitió integralmente la respectiva instancia con ese mismo vicio de nulidad, y que de igual forma afecta el Auto Interlocutorio No. 413, (Sentencia Ejecutiva que Ordena a seguir adelante con la Ejecución), de fecha (4) de Octubre del año 2016.

SEXTO: Los Autos Ilegales no atan al Juez, sobre el tema se tiene que: La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha (23) de Enero de 2008, radicación 329964. M. P., Isaura Vargas Díaz, precisó:

En relación ha considerado que lo anterior, la Corte:
Para superar lo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el Juez, no puede de oficio, ni a petición de partes revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en oídos, menos cuando causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los auto ilegales no atan al juez ni a las partes, y en que consecuencia, apartarse la Corte los efectos de la lamentable decisión.

En tanto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 519 - 2005, del 19 de Mayo de 2005, expediente T – 063, M. P, Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

Cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y se violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se quebranta la juridicidad que impone el Estado Democrático y Constitucional.

“Corte Constitucional, Sentencia T – 784 - 00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU – 132 - 02, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Al respecto, la Corte ha afirmado que la vía de hecho “Constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que se traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder. La vía de hecho no conoce un Estado Constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que estos límites vienen impuesto por la Carta Política y por la Ley, pues estos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

Añadió: “en un Estado Social de Derechos como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades pública de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dichos principios les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarla en aspectos sustanciales, a fin de constatar la existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte. **(Corte Constitucional. Sentencia T – I 223 – 01, M. P. Álvaro Tafur Galvis).**

“(…) Sobre este particular ha sido prolija la jurisprudencia de esta Sala, la que ha destacado, de vieja data, que “Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondiente etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgar a las partes un escenarios adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin miramientos el designio judicial, que se torna inmutable y definitivo”. Sentencia de Nov. 3/99. Por consiguiente, para el Juez Constitucional pueda superar tan caro valladar, como es la

Cosa Juzgada, “no basta que exista una equivocación: es indispensable que ésta sea abiertamente ilegal y, por ello, inadmisibles, a fuerza que paladina e inobjetable” (**Sentencia de Oct. 11 de 2000, expediente 491**). Con otras palabras, es necesario la presencia de “un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo” (**Sentencia de 11 de Mayo de 2001, expediente 0183**), (**Sentencia de Feb. 23/04, expediente 41 – 01**), ya que “Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que la profiere (**Corte Constitucional. Sentencia 7 – 237 de Mayo 13/94**), (**Sentencia de 10 Mayo de 2005**).

En decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Abril 24 de 2013, rad. 54564, en la que se puntualizó: “... la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407, de 21 de abril de 2009, en el que se dijo: “Para superarlo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de Julio de 2008, tuvo como fuente un error secretarial, de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente si presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que Los Autos Ilegales no Atan al Juez, ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los Efectos de la mentada decisión”.

En Sentencia del 13 de Octubre de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-9006-01 (21901), consideró que: “... la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictiva, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de tercero, con fundamento providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por lo tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo o palmaría ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada.

SEPTIMO: Conforme a lo anterior, señor AQUO, sino se corrige este yerro en que no ha sido saneado, porque su despacho ha omitido el deber legal de dar aplicabilidad de los artículos 42 Numerales 5° y 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”. **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un Control de Legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)**. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos (...)

Lo anterior estamos frente a una Nulidad Insaneable u Otras Irregularidad Procesal que acerrea vicios dentro del proceso, y que el despacho no ha resuelto de acuerdo a su facultad

legal en hacer el Control de Legalidad, al Auto de Mandamiento de Pago, ni muchos menos en la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, es decir dentro del proceso no existe que este despacho judicial haya realizado dicho control previo agotada cada etapa procesal, más cuando en primera medida debió rechazar la demanda, por haber presentado el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de forma extemporánea ósea fuera del término legal para ello, y no continuar con el proceso hasta de la Sentencia que ordena a seguir adelante con la ejecución, ósea se esta vulnerando los Derechos al Debido Proceso y a la Defensa de mi mandante. Pues al mantenerse en firme dichas providencia, estaríamos en presencia de una **VÍA DE HECHO, ERROR PROCEDIMENTAL O SUSTANCIAL POR DEFECTOS FACTICOS, POR DESCONOCIMIENTO DE UNA NORMA Y DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**. Transgrediendo o quebrantados los Arts. 7, 13, 14, y 42 Numerales 2°, 5° 12°, y 15° de la misma norma procesal, en armonía con el Art. 29 de la Constitución Política.

No obstante estamos en presencia de un Vicio Nulidad Insaneable, que en virtud del Precedente Jurisprudencial, si no se resuelve o decreta favorablemente este Incidente de Nulidad, como verdaderamente corresponde de un Auto ilegal, se estaría quebrantando el Derecho al “Debido Proceso y a la Defensa, amparadas en el Art. 29 de la Carta Política, la Honorable Corte Constitucional, en fallos C-351 de 1994, C – 418, de 1994, C – 072 de 1997, dejó establecido que además de las causales señalada en dicha norma, pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución, cuando preceptúa que **“es nula de pleno derechos, la prueba obtenida con violación del debido proceso”** y aplicable a toda clase de actuación judicial y de las partes.

Téngase en cuenta que mi mandante, por ese mismo yerro, hace inocua la cancelación o pago al acreedores o los acreedores del causante; **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.O.D)**, por las obligaciones que este dejó y que se cobran en el proceso de la referencia, porque esas decisiones que aquí se le pide se realice de decreto la nulidad procesal, decisiones que no tiene efectos jurídicos alguno, ni vinculantes a las partes, ni fuerza coercitiva del Juez, para seguir ejecutando a lo representada, por derivarse u originarse de un Vicio Procesal Insaneable, que ha persistidos en el tiempo, y por consiguiente vulneradora de derechos fundamentales y de garantías constitucional de mi representada. **Y la misma no ata al juez, para corregir su yerro o enmendarla en aras de dar seguridad jurídica a las partes.** Amparada en el Art. 2 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

Fundo el presente recurso de apelación Art. 318, 319 y ss del C. Gral del P, los Arts. 133 Numeral 2°, “Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia). Art.136 Parágrafo; Art. 134, Incisos 1° y en especial el inciso 3° **“OPORTUNIDAD Y TRAMITES”**. Señala; Dichas causales podrán alegarse en el Proceso Ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier causa legal, ambas del C. Gral. del P. En concordancia y armonía con el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Art. 90, del C. Gral del P,

Conforme a la LEY 1285 DE 2009 (Enero 22), Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Art. 132 del Código General del Proceso en armonía con los Arts. 7, 13, 14, y 42 Numerales 2°, 5° y 15° de la misma norma procesal.

Corte Constitucional en Sentencia T – 519 - 2005, del 19 de Mayo de 2005, expediente T – 063, M. P, Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, Sentencia T – 784 - 00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU – 132 - 02, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

(Corte Constitucional. Sentencia T – I 223 – 01, M. P. Álvaro Tafur Galvis).

Corte Constitucional, Sentencia de Nov. 3/99.

(Sentencia de Oct. 11 de 2000, expediente 491).

(Sentencia de 11 de Mayo de 2001, expediente 0183), (Sentencia de Feb. 23/04, expediente 41 – 01).

(Corte Constitucional. Sentencia 7 – 237 de Mayo 13/94), (Sentencia de 10 Mayo de 2005).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Abril 24 de 2013, rad. 54564, en la que se puntualizó: "... la Sala en reiterados oportunidades, como en auto de radicado 36407, de 21 de abril de 2009, en el que se dijo: "Para superarlo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de Julio de 2008.

Sentencia del 13 de Octubre de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-9006-01 (21901).

C-351 de 1994, C – 418, de 1994, C – 072 de 1997, dejó establecido que además de las causales señalada en dicha norma, pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución

Pero de una revisión del expediente, y tal como se señaló anteriormente, tenemos que la siguiente escrito, providencia o autos: **Escrito de Subsanción de la demanda, con fecha de recibido del día (20) de octubre de 2015. ES EXTEMPORANEA, cuando el término u oportunidad procesal para ellos había plenamente precluido para subsanarla.** El Juez, incurrió en un yerro, al proferir Auto Interlocutorio No. 875 de fecha (18) de Diciembre de 2015, **"Mandamiento de Pago"** y Auto Interlocutorio No. 413, de fecha 4 de Octubre de 2016, **"Sentencia que ordena a seguir adelante con la Ejecución"**, y como quiera el Juez, estos errores no la atan para proferir un auto nuevo y corregir estas actuaciones jurídicas en declarar ilegalidad del Autos señalados, amparándose en el Art. 25 de la Ley 1285 del 2009, hoy Art. 132 del Código General del Proceso.

"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas".

En relación a la ilegalidad y permanencia de los autos denominados ilegales, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como en providencia que a continuación en sus partes pertinentes transcribo:

"...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y de Consejo de Estado sobre que "El auto ilegal no vincula al juez o magistrado"; se ha dicho que:

*-. La actuación irregular el juez o magistrado, en el proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (...)

(...) No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegada por las partes, el juez del mismo proceso, A QUO o su SUPERIOR, no puede enmendarlo por oficio (...)

(...) Por consiguiente el Juez:

*-. No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso como venía, a

sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

*-. No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de la ilegalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior.

(...) tal circunstancia conduce al juzgador a que tome las medidas sobre la irregularidad de lo actuado, es primer lugar, declarando el error advertido y en consecuencia. La insubsistencia de lo actuado (...). Auto Julio 13 2000. Expediente 17.583, Consejera Ponente, Dra. María Elena Giraldo Gómez.

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

“ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO”.

Como puede verse, la Jurisprudencia de la Corte al referirse a los autos ilegales hace alusión a actuaciones irregulares del juez, que junto con el Control de Legalidad debe revisar, aunque la parte afectada con la decisión no hubiere hecho uso de los recursos en su oportunidad, ni haber amparado su solicitud de nulidad en causal de las taxativamente señaladas en el Código.

Fundó el presente Control de Legalidad, conforme al Art. 29 de la Cons. Pol, Art. 132, 183, Numeral 3° y 4 del Código General del Proceso; LEY 1285 DE 2009 (Enero 22), Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, conforme al Art. 29 de la Const. Pol, este mecanismo es de carácter intemporal que se puede ejercer en cualquier tiempo de la etapa procesal.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Con lo anterior expuesto, ruego a su señoría, acceda a las pretensiones del recurso de reposición incoado, y revoque, modifique la providencia de fecha (16) de Febrero de 2021, que negó el Control de Legalidad, y en consecuencia dicte la providencia que Decrete la ILEGALIDAD DE TODO LO ACTUADO, y en consecuencia declarar la Nulidad del Auto Interlocutorio No. 875 de fecha (18) de Diciembre de 2015, **“Mandamiento de Pago”**, e inclusive del Auto Interlocutorio No. 413, de fecha 4 de Octubre de 2016, **“Que ordena a**

seguir adelante con la Ejecución”, **POR REVIVIRSE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA**, De conformidad con el Art. 133 Numeral 2°, en armonía con el Art. 136 Parágrafo, ambas del C. Gral. del P, y en consecuencia **Rechace la Demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal**.

Igualmente, la providencia que resuelva este Incidente de Nulidad Procesal, solicito que ordene el desembargo de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL:

Ruego a su señoría, tener como prueba todas las existente en el expediente, y las siguientes actuaciones judiciales y como también las actuaciones de las partes que se encuentra anexados e incorporados en el proceso tales como:

1)- Auto Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015. “Inadmite Demanda y Ordena Termino de Subsanación”.

(Ver Folios 83 a 85 del Expediente de Ejecución).

2)- Escrito de Subsanación de la demanda, con fecha de recibido del día (20) de octubre de 2015.

(Ver Folios 89 a 90 del Expediente de Ejecución).

3)- Ilegalidad del Auto Interlocutorio No. 875 de fecha (18) de Diciembre de 2015, “Mandamiento de Pago”.

(Ver Folios 105 a 107 del Expediente de Ejecución).

4)- Auto Interlocutorio No. 413, de fecha 4 de Octubre de 2016, “Sentencia que ordena a seguir adelante con la Ejecución”.

(Ver Folios 175 a 185 del Expediente de Ejecución).

COMPETENCIA:

Es usted, competente, Aquo de Primera Instancia – Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, para resolver este recurso de reposición, por tratarse de un recurso de horizontal, y que por disposición legal, no es de alzada, pero si procede recurso de reposición por tratarse de un Auto, como lo contempla el Art. 318 y 319 del C Gral. del P.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en calidad de Apoderado Sustituto: **JORGE TADEO LOZANO GUARDO** Recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena, Centro Histórico, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Oficina No. 201, Segundo Piso, Cel. 3184635908, Correo Electrónico: **jlozanoguardo2@gmail.com y jorgetadeolozanoguardo@gmail.com**.

Mi mandante: **JOSEFINA PUPO SOTO: Lapupitosoto@gmail.com**.

Apoderada que Sustituye: **SALLY DE JESÚS ARIAS AGUIRRE;**
sallyarjurys@hotmail.com

Lo anterior solicito que todas las notificaciones por estado subida en la plataforma de Justicia XXI, me sean notificada a las direcciones electrónica ante citadas.

Las demás partes, demandantes y demandados y sus apoderados en las direcciones física reportada en la demanda.

Y en las siguientes direcciones Electrónicas:

Apoderado Judicial de los Demandantes: **Manuel Clemente Cruz Goetz**, en calidad de apoderado de los señores: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS, ANA ESTEBANA PUPO CARO; manuelclementecruz@gmail.com,**

Apoderado en Nombre Propio: **JAIME POPO SOTO; japuposoto@hotmail.com,**

Apoderado: **DANIEL RONCALLO**, en representación de **OSCAR EDUARDO PUPO SOTO. droncallo@hotmail.com,**

Del señor Juez, atentamente,



JORGE TADEO LOZANO GUARDO
C.C. N° 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.
T.P N°. 285.350 del C.S de J.

Este documento con Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto Legislativo No. 804 de Junio 4 de 2020.

Señores

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR
E.S.D.

Referencia : Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido al PROCESO DIVISORIO posterior a la SENTENCIA CONDENATORIA .-

Demandante : ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS, ANA ESTEBANA PUPO CARO.

Demandados : JOSEFINA, JAIME ALBERTO Y OSCAR EDUARDO PUPO DAZA, sucesores del causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).

Nro Radicado: No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00140- 00.

DANIEL RONCALLO MENESES , mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Barranquilla e identificado con la cedula de ciudadanía Nro 12.581.716 de abogado en ejercicio profesional con T.P. 41.123 del C.S. de la J., ; a usted respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial del Heredero Determinado Demandado: OSCAR PUPO SOTO ; procedo a interponer de RECURSO de RE POSICION y Subsidiariamente de APELACIÓN, contra de la providencia de fecha (16) de Febrero del 2021, la cual NIEGA) la NULIDAD PROCESAL donde he coadyuvado ; procedo y sustento el(los) recurso(s) incoado(s), conforme a los siguientes aspectos fácticos , jurídicos , precedencia Judicial , en el proceso que expongo a continuación, de conformidad con los Arts. 321 Numeral 6°, en armonía con los 1, 2, 4, 7, 11, 12, 13, 14, 42 Numerales 2° y 7, Art. 132 y ss del C. Gral del P, y el Art. 1, 2, 29, 93, 94, 95, 228, 229, y en especial 4, 29, 230, de la Constitución Política. Ley 270 de 1996 Art. 9°.

TERMINOS DEL RECURSO: Este recurso incoado en contra de la Providencia con fecha (16) de Febrero de 2021, se interpone dentro del término legal de la ejecutoria de esta, toda vez que que fué emitido por este Juzgado y fue notificado por el Estado No. 13, de fecha (17) de Febrero del año 2021, ; a la fecha de hoy, estoy dentro del término legal para ejercer ese medio de defensa como lo consagra el Art. 321 Inciso 2°, del C. Gral. del P.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Fundo, el presente Recurso de REPOSICION para su para su procedencia, 318 ss. del C.G. del P. y subsidiariamente en los arts : 320 y s.s. ; 322 numeral 2,5,6 y s.s. de la misma obra

En concordancia con el Art. 117 del C. Gral. del P.; *“Los términos señalado en este Código para realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencia a que haya lugar (...).”

Así mismo téngase su señoría, que la decisión aquí recurrida del Aquo, se está apartando del deber de respetar y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996. Lo cual podría constituirse en una de la falta, descrita en el artículo 196 de la Ley 734 del 2002 (incumplimiento de los deberes y prohibiciones), en su Art 34 Numeral. 1°, de la misma normatividad. En concordancia con el Art. 23° de la misma norma rectora.

Realiza el Operador Judicial una interpretación subjetiva del Art. 136 Numeral 1° y 4° del Código. General del Proceso, para negar la Nulidad Procesal, apartándose del ordenamiento normativo aplicable al caso en concreto Art. 136 Parágrafo del C. Gral. del P.

2

"Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia, son Insaneables", y del Art. 134 Inciso 1° y 3° "Las Nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella", y "Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal", con lo anterior observamos que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y el Juez debió resolver la Nulidad solicitada porque era Insaneable, y era el deber legal del Juez Declararla de Oficio, a pesar que la parte no lo haya alegado oportunamente, y la ley le otorga a la parte afectada del vicio de nulidad, alegarla en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

"Por otro lado, la alta corporación judicial dijo que no es aceptable el argumento del funcionario acerca del desconocimiento que tenía de estos pronunciamientos, pues una persona de su calidad y trayectoria profesional, como juez del circuito, está calificada y ha sido seleccionada por su conocimiento en la materia.

De ahí que la formación jurídica de un juez de la República hace presumir que es un conocedor de las disposiciones legales y de los pronunciamientos de sus superiores, los cuales, precisa la providencia, debe aplicar diariamente en su desempeño laboral". Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 73001110200020120074401, Mar. 23/17

SUSTENTO del(os) RECURSO(S) contra la PROVIDENCIA de FECHA DOS (16) de FEBRERO DEL 2021 Notificada por ESTADO el 17/02/21 que NIEGA la NULIDAD PROCESAL INCOADA .

PRIMER CARGO : siendo que estamos frente a una Nulidad Insaneable, y el Aquo la ha determinado de otra manera ósea como una "Irregularidad que se Saneó en el transcurso del proceso por no haber sido alegado oportunamente y que los demandados actuaron sin proponerla antes de dictarse auto que ordenó a seguir adelante con la ejecución", en grave perjuicios de las Garantías Constitucionales y Derechos Fundamentales de mi representada.

Brilla por su ausencia la Aplicación del Principio de la OFICIOSIDAD , no se han dignado a obtener la CERTEZA JURIDICA de donde proviene la LEGALIDAD del Inicio de un Proceso Ejecutivo contra unas personas que tienen la CALIDAD de HEREDEROS , (competencia del Juez de Familia) ; medidas sobre bienes herenciales y no sobre BIENES PARTICULARES propios de OSCAR PUPO SOTO (competencia del Juez de Familia) , dictarse medidas cautelares sobre SALARIOS abriendo el boquete jurídico para embargar a todos los HEREDEROS dejando establecido que esas medidas se amplien a HIJOS, NIETOS Y BISNIETOS sin limitación en derecho ni en el tiempo ; aunado a lo anterior está probado que hubo PRETERMISION de INSTANCIAS y son las siguientes :

- 1.-) OSCAR PUPO SOTO NO FUE NOTIFICADO PARA CONCURRIR AL PROCESO ORIGINARIO de DIVISION MATERIAL
- 2.-) JOSEFINA PUPO SOTO NO FUE NOTIFICADO PARA CONCURRIR AL PROCESO ORIGINARIO de DIVISION MATERIAL
- 3.-) OSCAR PUPO SOTO NO FUE NOTIFICADO PARA CONCURRIR A LA LIQUIDACION de COSTAS y AGENCAS
- 4.-) JOSEFINA PUPO SOTO NO FUE NOTIFICADO PARA CONCURRIR A LA LIQUIDACION de COSTAS y AGENCIAS .

5.-) LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE SE TIENEN COMO DOCUMENTO QUE PRESTA EJECUTIVIDAD , POR PARTE ALGUNA SEÑALA A OSCAR PUPO SOTO

6.-) En todos los actos antes reseñados no aparecen Josefina Pupo Soto ni Blanca Soto de Pupo ni Oscar Pupo Soto

Lo expuesto sin mayores operaciones del intelecto violan de paso el ESTADO de DERECHO .-

El anterior reparo lo sustento, en el deber del Juez como Instructor del Proceso y Garantista de los Derechos Constitucionales de las Partes, y de conformidad con los artículos 42 Numerales 5° y 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un Control de Legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...). "Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos (...)"

La ETAPA de CONTROL de LEGALIDAD ha sido desconocido ; en armonía con el Art. 14 de la misma norma procesal y el Art. 29 de la Constitución Política, como norma superior.

El Aquo, continuó con el trámite del proceso, cuando la Etapa siguiente es y era (SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA), había precluido o caducado el termino procesal para la subsanación el día (19) de Octubre del año 2015, ósea presentada de manera Extemporánea el día (20) de Octubre del año 2015, y se Dictó Auto que Ordena a Seguir Adelante con la Ejecución, sin realizar actos previos agotadas cada etapa procesal un Control de Legalidad". NO PODRA USTE DESPUES DE OFENDER EL SISTENA POCESAL Y CONSTITUCIONAL SANEAR SINO DECLARAR LO MAL ACTUADO Y SI RESTABLECER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con lo anterior estamos frente a una Nulidad Procesal Insaneable y no una Irregularidad procesal que fue saneada como así lo considera el Aquo. De conformidad con el Art. 136 Parágrafo del C. Gral. del P. "Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o prepermitir íntegramente la respectiva instancia, son INSANEABLES "

SEGUNDO CARGO : Su señoría habla de revivir un proceso legalmente concluido o prepermitir íntegramente la respectiva instancia. Por cuanto, esa expresión no es tan absoluta, en que se refiere a instancia de superiores, por cuanto también infiere a actos propios del Juez Competente "Aquo o Aquem" , dentro del trámite de su conocimiento, diferente a la Jurisdicción y Competencia de que Trata el Título I, Capítulo I, de la Ley 1564 de 2012, el cual tienen una misma connotación, interpretación extensiva esta se aplica para actos propios realizados por un Juez de Conocimiento, cuando pretermite revive tramites dentro del proceso totalmente concluido o precluidos, en tal sentido que pretermite el curso del proceso o su instancia a sabiendas que perdió facultad para continuar o seguir con el conocimiento del proceso. Aquí el Juez carecía de Competencia para seguir conociendo el trámite por haber precluido la Etapa Siguiete, ósea no haberse presentado la Subsanción de la Demanda dentro de la oportunidad legal. "Factor Orgánico", en armonía con el Art. 133 Numeral 2° del C. Gral del P, en concordancia con el Art. 336 Numeral 1° y 5, de la misma norma procesal.

TERCER CARGO : Defectos Cualitativo; Cuando el Juez, actué complemente al margen del Procedimiento Establecido; Se ocasiona cuando que la decisión adoptada corresponde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial. (Sentencia T- 310 -2009).

*-. Es decir que la Demanda y su Trámite Judicial, se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimientos que le eran aplicables.

*-. La Desviación del Procedimiento, de ser tal magnitud que afecte los Derechos Fundamentales de las Partes, en especial del Derechos al Debido Proceso y a la Defensa.

*- Defecto Procesal Absoluto (Factico), que afecta la barrera de Derechos Fundamentales, y que deba ser saneada desde las mismas opciones del Código de Procedimiento para cada caso en concreto. (Sentencia SU-490 de 2016).

Y el Aquo, incurrió en los defectos antes señalados, al considerar que:

Alego y Pruebo PRETERMISION de INSTANCIAS, ello es **IRREFUTABLE** y ahora se nos dice que es una irregularidad que es la que se alega como nulidad, la cual se halla debidamente saneada o convalidada a la luz del Art. 136 del COP SANEAMIENTO DE LA NULIDAD, numeral 1 que dice "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla" como observamos a los folios 132 y 154 del paginario de los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones pero nada dijeron respecto al mandamiento de pago que su emisión no era procedente toda vez que la subsanación de la demandass había hecho en forma extemporánea, y que lo viable era rechazar la demanda, pero los apoderados de los demandados guardaron silencio frente a tal situación, además se dictó auto a seguir adelante con la ejecución y esa decisión fue apelado folio 188 y 189, lo que significa que la irregularidad que pone de presente el apoderado sustituto Dr. Lozano Guardo, se encuentra debidamente saneada.

NOTA : como ejerce mi cliente el sagrado de derecho a la defensa y actuar como lo sostiene el Juez ; pues con el ACTO de NOTIFICACION de todos las etapas y actos procesales surtidos y NO DESPUES DE DICTAR MANDAMIENTO de PAGO ; que ha ocurrido en este plenario y los otros ; proceden a recaudar y agotar etapas procesales previas para presuntamente constituir un DOCUMENTO que se denomina TITULO EJECUTIVO COMPLEJO ; ello sucedió en un trámite y lo aplican en los radicados 2487/93 ; 139/14; 140/14 pero le suman una Interpretación sobre Donación Revocable , CUANDO esa Interpretación tenía que ser sobre DONACION IRREVOCABLE ; estamos frente a un ERROR HISTORICO PROCESAL desde hace 11 ONCE AÑOS y aun a la fecha se resisten a reconocer que se EQUIVOCARON en especial no solo el proponente Jaison Pinillos sino todos los Jueces que han pasado por este Juzgado y Ud. señor Juez ha pretendido proteger esta situación por cierto que además de IRREGULAR LEGALMENTE es molesta y grotesca para poder hablar que nos hallamos bajo una violación flagrante al ESTADO de DERECHO , repito .

CUARTO CARGO : se Dictó un Mandamiento de Pago, cuando se ha presentado un Memorial que contiene la Subsanción de la Demanda, por fuera del término legal para ellos "De Forma Extemporánea", en el cual considera que no carrea una NULIDAD , sino una irregularidad de procedimiento, contrario a lo que señala el Parágrafo Final del Art. 136 del C. Gral del P. "Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son Insaneables".

Es decir que para el Aquo, la norma no lo establece, y de esta forma contrariándola cuando la situación fáctica o causa jurídica, está señalada en la norma, para el despacho el hecho de presentar una Subsanción a la Demanda de forma Extemporánea, y Dictar Mandamiento de Pago, no genera una Nulidad, sino una irregularidad, esto es una Interpretación Subjetiva del Aquo, por una razón simple y llanamente, que no admite controversia alguna, que se ha revivido un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Esto es una NULIDAD INSANEABLE, que el despacho sólo lo ve como una irregularidad simple, que no amerita su intervención de oficio porque según en sus consideraciones esta fue saneada.

Error de Interpretación porque la norma señala que es una Nulidad Insaneable, y no es una irregularidad que en transcurso del proceso fue convalidada, no fue alegada

oportunamente ni antes de dictarse auto de ordene a seguir adelante con la ejecución, aquí si existe un Vicio de Nulidad Insaneable, que a pesar de su existencia, persiste en el tiempo, y continua vulnerando el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso de mi representada y que necesita la Intervención del Juez, para la Tutela Judicial Efectiva para el Acceso de la Administración de Justicia.

Pero se omitió, dar aplicación a los artículos 42 Numerales 5° y 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un Control de Legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)**. "Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos (...), como Instructor del Proceso y Garante de los Derechos Fundamentales en toda las actuación procesal antes de Dictar Auto que ordena a Seguir con la Ejecución, realizar un Control de Legalidad, ósea no ha actuado como de garante del Derecho al Debido Proceso y del Derecho a la Defensa de las Partes, que por disposición legal del Título III – Deberes y Poderes de los Jueces Arts. 42, Numerales 5° y 12 del C. Gral del P, debió emplear, así sea que no se haya hechos uso por solicitud de parte, y que el Juez estaba en la obligación o en el deber de realizar dicho Control de Legalidad, ya sí evidencia la existencia de Nulidades u Otras Irregularidades del Proceso, o en su efecto corregirlas con los poderes que emplea el C. Gral del P, esos yerros no lo atan para enmendar su error judicial, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes ante la Ley.

Conforme al artículo 1o de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley.-

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

La etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"(...).

CONCLUSIONES .

1.-) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal siguiente en la cual, acorde con lo dispuesto en los artículos 42 Numeral 12, Art. 132, y Art. 372 Numeral 8° de la Ley 1564 de

2012 "Código General del Proceso", el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los Requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en la etapa posterior del proceso, dentro del término para la subsanación de la demanda o cuando el Juez si lo evidencie de acuerdo de su deber legal de hacer el Control de Legalidad en cada Etapa del Proceso o por solicitud de parte.

En relación con el principio de preclusión de la etapa siguiente, la jurisprudencia dispuso lo siguiente:

El Principio de Preclusión y Vicios de la Demanda:

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluida la oportunidad del Juez de dictar un auto admisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior. (...)

En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda, el Juez pasa por alto alguna irregularidad, le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entendían ya superados, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial.

Acorde con la Jurisprudencia que antecede, se tiene que en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso.

2.-). No comparto la Decisión que niega la Nulidad, porque se dictó Auto que Ordena a Seguir Adelante con la Ejecución y esa decisión fue apelada folio 188 y 189, lo que significa que la irregularidad que se encuentra subsanada.

El anterior, reparo lo sustento, de conformidad con el Art. 134, Numeral 3°, señala: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancia antes de que se dicte sentencia o

con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella" **en especial Inciso 3° "Dichas Nulidades podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal".**

En este orden de ideas, el Código General del Proceso, señala también otro evento circunstancial en que se puede alegar las Causales de la Nulidad Procesal. Sin perjuicios del Control de Legalidad Art. 132 de la misma norma procesal, en concordancia con el Art. 134 antes citado, por lo que traer como antecedente en que el vicio o la irregularidad se saneó en virtud del recurso de apelación (Folios 188 y 189), sería contraproducente con lo que señala la norma para alegar la nulidad procesal con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal.

La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C – 537, de fecha (5) de Octubre de año 2016, en la que declaró la exequibilidad del inciso primero del Art. 134 del C. Gral del P, **"Las Nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella".** Con lo anterior podemos concluir que la Corte Constitucional abrió espacio para que las Causales que Configuren Nulidades se Alegaran **con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal**".

3.-) Ahora, observamos detenidamente los Folios 175 al 185, del Expediente Auto Interlocutorio No. 413 de fecha (4) de Octubre del año 2016 que Ordena a Seguir Adelante con la Ejecución", podemos constatar que el Aquo, no efectuó el Control de Legalidad, como deber legal para Garantizar la Tutela Judicial Efectiva, y evitar el quebrantamiento del Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de la Partes, ósea no actuó en posición de garante de los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. El Aquo, no ha realizado el debido Control de Legalidad, ni ante, ni después de haber proferido Auto de Mandamiento de Pago, ni mucho menos antes, durante, ni después del Auto ordenado a seguir adelante con la ejecución. La Nulidad planteada y el Control de Legalidad era el momento oportuno para constatar y corregir o sanear los Vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. **Sin embargo la Nulidad Planteada era procedente, porque debía determinar si el proceso contaba con o sin terminación por pago total a los acreedores o por cualquier causa legal**, así como señaló que el proceso contaba con auto que ordena a seguir adelante con ejecución.

No obstante el Código General del Proceso, invistió al Juez del Caso, como Garantes de los Principios y Derechos Fundamentales de la Partes, razones coercitivas de que los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, Art. 230 de la Constitución Política de Colombia, y su señoría no debe sustraerse de la norma, con respecto de la Ley 1564 de Julio (12) del año 2012, con la finalidad no vulnerar el Derechos al Debido Proceso y a la Defensa de mi mandante aquí ejecutada como heredera del causante demandado: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), en esta ejecución.

El Aquo, cercenó la oportunidad legal de mi representada en no acceder a Decretar la Nulidad Procesal planteada en la Causal 2° del Art. 133, Art. 136 Parágrafo – Final, del C. Gral. del P, en armonía con el Art. 134, Inciso 3°, de la misma norma procesal que dice que: **"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal", por cuanto trasgrede el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de mi representada al decidir a esta nulidad sin tener en cuenta lo señalado en el Art. 134 Inciso 3° "Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".** Esto haría inminentemente posible la procedería para Decretar

la Nulidad, y que el Aquo, no determinó en su decisión si los demandados aquí ejecutados como sucesores del causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), habrían o no pagado o cancelado la obligación a sus acreedores, aquí demandante.

4).- No comparto la Decisión que niega la nulidad, porque allí lo que se alegó fue una **NULIDAD PROCESAL DERIVADA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA**, que atentan contra la verdad sustancial y procedimental. De conformidad con el Art. 133 Numeral 2° del C. Gral. del P, y no una simple irregularidad que no afectó el trámite del proceso.

El anterior, reparo lo sustento en el hecho probado en las siguientes actuaciones:

a).- ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, CON FECHA DE RECIBIDO DEL DÍA (20) DE OCTUBRE DE 2015. POR HABERSE PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORANEA, A LO ORDENADO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 621, DE FECHA (5) DE OCTUBRE DE 2016 (INADMITE DEMANDA EJECUTIVA), FIJADO EN ESTADO No. 52, FECHA (9) DE OCTUBRE DE 2015.

b).- AUTO INTERLOCUTORIO No. 621, DE FECHA (5) DE OCTUBRE DE 2016 (INADMITE DEMANDA EJECUTIVA), FIJADO EN ESTADO No. 52, FECHA (9) DE OCTUBRE DE 2015.

c).- AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 875, DE FECHA (18) DE DICIEMBRE DE 2015 (MANDAMIENTO DE PAGO).

Podemos analizar, que el Aquo, considerada la nulidad incoada como una irregularidad procesal, simple y sencilla como así lo pretende aseverar en su providencia, y concluye que así lo determinó el incidentista, contrario a la solicitud presentada por el suscrito en el cual alegue una **NULIDAD INSANEABLE**, que no se puede sanear sin proporción, por convalidación, o porque a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa. Aquí el Juez de Primera Instancia, incurrió en un yerro de interpretación de la norma. Por el contrario el Art. 136 del C. Gral. del P, Parágrafo señala: **"Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son Insaneables"**.

Es por esta razón que la nulidad fue invocada y no es una irregularidad es un Vicio de Procedimiento que Carrea Nulidad Absoluta de la Providencia "Mandamiento de Pago", no era válido considerar en la providencia de fecha (16) de Febrero de 2021, que la Negó, porque misma fue saneada.

La norma antes citada señala (4) Causales para el Saneamiento de la Nulidad, y la misma no señala que Revivir un Proceso Legalmente Concluido o Pretermitir Íntegramente la Respectiva Instancia, sea **SANEABLE**, a la luz de dichas causales para el saneamiento. **EL PARÁGRAFO DE LA MISMA NORMA PROCESAL SEÑALA QUE SON INSANEABLES.**

Es decir que no podrían quedar saneadas en virtud de las siguientes causales:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Sino conforme a la Declaración de la Nulidad Procesal, como lo señala el su Parágrafo **"Las**

9

Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son Insaneables".

HECHOS RELEVANTES QUE CONSTITUYEN VICIOS DE NULIDAD Y QUE SUCITAN LA SUSTENTACIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LOS ANTERIORES REPAROS AL RECURSO IMPETRADO PARA QUE SE CONCEDA Y REVOQUE, MODIFIQUE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y ACCEDA A DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL:

PRIMERO: El proceso Ejecutivo de la referencia, fue iniciada a solicitud de partes, por el abogado Dr. JAISON GALVIS PINILLOS, conforme poder otorgados por los demandantes: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS y ANA ESTEBANA PUPO CARO, esta última adhiriéndose a las pretensiones de la demanda de ejecución.

Solicitud del Proceso Ejecutivo, presentada con fecha (26) de Septiembre del año 2014 (Ver Folio 1 al 9) del Expediente de Ejecución.

SEGUNDO: La Demanda Ejecutivo de la referencia, fue INADMITIDA, mediante Auto Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015, así como también lo señala el Dr. JAISON GALVIS PINILLOS, con relación a la Notificación por Fijación de Estado, manifestación suscrita por el mencionado abogado (Galvis Pinillo), se entiende en virtud de la Ley 1564 de 2012, "Bajo la Gravedad del Juramento", hecho corroborado en la providencia citada.

Auto Interlocutorio que Inadmite Demanda, (Ver Folio 83 al 85 y respaldo) del Expediente de Ejecución.

En ellas el despacho otorga el término de (5) cinco días para que subsane las falencias que originaron la inadmisión de la demanda.

TERCERO: El Dr. JAISON GALVIS PINILLOS, presenta escrito de subsanación de la demanda, con fecha de recibido del día Veinte (20) de octubre de 2015. De forma EXTEMPORANEA, cuando el término u oportunidad procesal para ellos había plenamente concluido o precluidos el día Diecinueve (19) de Octubre de 2015, para para subsanarla. (Escrito de Subsanación Demanda, con fecha recibido el día (20) de Octubre de 2020, (Ver Folio 89 al 90) del Expediente de Ejecución.)

Con lo anterior, podemos concluir, que estamos en presencia de una NULIDAD PROCESAL INSANEABLE, y conforme a los Arts. 133 Numeral 2° y el Art. 136, Parágrafo, del C. Gral. del P.- "Las Nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso plenamente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia son INSANEABLE.

Esta nulidad procesal planteada, es procedente como lo señala el art. 134 Inciso 3° del C. Gral del P, "Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otras causa legal.

No aplica el Art. 135 de la misma norma procesal, porque estamos frente a un proceso ejecutivo, y son improcedentes las excepciones previas contra el Mandamiento de Pago, y estamos en presencia de una NULIDAD PROCESAL INSANEABLE.

CUARTO: En el caso que nos ocupa, el Aquo, revivió un término plenamente concluido o precluido y pretermitió íntegramente la respectiva instancia, contraviniendo el Art. 133 Numeral 2°, y el Art. 136 Parágrafo del C. Gral del P, al Librar Mandamiento de Pago, mediante Auto Interlocutorio No. 875 de fecha 18 de Diciembre del año 2015. Con un vicio de

Nulidad Procesal Insaneable, que no tiene efectos jurídicos alguno, ni vinculantes para las Partes, ni para el Aquo, dado que perdió competencia para seguir conociendo del proceso por cuanto su deber legal era **EL RECHAZO DE LA DEMANDA**.

Auto Interlocutorio que Libra Mandamiento de Pago, (Ver Folio 105 al 107) del Expediente de Ejecución.

Por cierto igualmente vicia en ese mismo sentido, el Auto Interlocutorio No. 413, (Sentencia Ejecutiva que Ordena a seguir adelante con la Ejecución), de fecha (4) de Octubre del año 2016. Igualmente el Aquo, no ha realizado un debido e integral Control de Legalidad, ni ante, y durante ni después de la orden de seguir adelante con la ejecución, ni mucho menos del Auto que Libro Mandamiento de Pago.

Auto Interlocutorio Dicta Sentencia Ejecutiva, (Ver Folio 175 al 185) del Expediente de Ejecución.

Es una sentencia viciada por una Nulidad Insaneable, no puede tener efecto vinculante para las partes, ni para el juez, por lo que existen razones suficiente para que el juzgador decrete la Nulidad Insaneable de manera oficiosa o por solicitud de parte, pues señor Juez, usted está en la obligación de hacer prevalecer el interés general y el respeto por el orden constitucional.

Finalmente, al mantenerse vigente dichas providencia, se desconocería la obligación que tienen las autoridades de proteger, entre otros, los bienes de los ciudadanos, deber consagrado en el artículo 2o. de la Constitución, porque con fundamento, por ejemplo, en un proceso ejecutivo nulo, están embargando bienes o rematar bienes sin respaldo constitucional alguno y con el desconocimiento ostensible del derecho al debido proceso.

QUINTO: El Incidente de Nulidad, negado ES Y ERA procedente, de conformidad con el Art. 13 y 29, de la Constitución Política "Derechos a la Igual "Ante la Ley, y las Decisiones Judiciales". Por cuanto se en el caso que nos ocupa, se ha revivido termino plenamente concluido o pretermitido integrante la respectiva instancia, cuando se había extinguido un término procesal para el desarrollo de la actividad o carga procesal.

Para ellos, téngase el Escrito de Subsanación de la Demanda, con fecha recibido el día (20) de Octubre de 2020, (Ver Folio 89 al 90) del Expediente de Ejecución y Auto Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015, en la que se puede dejar por averiguado que el término legal de los Cinco (5) días siguiente a la notificación del anterior auto, se computaba los días (13, 14, 15, 16 y 19 de Octubre del año 2015). Dicha solicitud de **SUBSANACIÓN A LA DEMANDA, FUE PRESENTADA EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2015, DE MANERA EXTEMPOREANEAS - OSEA POR FUERA DEL TERMINO LEGAL Y LA OPORTUNIDAD PARA ELLOS.**

En concordancia con el Art. 117 del C. Gral del P.; *"Los términos señalado en este Código para realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencia a que haya lugar (...)"

Por lo que, este proceso su señoría, la etapa siguiente que correspondía al Titular del Despacho de la época, era nada más y nada menos la de **RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA CON LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LA PARTE EJECUTANTE, SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.**

En aplicación el Art. 90 del C. Gral de P, **"El Juez Rechazara la Demanda, vencido el término para subsanarla,** es decir por no haber subsanado la demanda dentro el termino

M

de los (5) días siguientes a la notificación por estado de la **Auto Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015**, para lo cual dicha oportunidad para subsanar la demanda se vencieron el día (19) de Octubre del año 2015, por lo que el Auto Interlocutorio No. 875 de fecha 18 de Diciembre del año 2015, "Mandamiento de Pago", fue proferido con un vicio de **Nulidad Procesal Insaneable**, que no tiene efectos jurídicos alguno, ni vinculantes para las Partes, ni para el Juez.

Auto Interlocutorio que Libra Mandamiento de Pago, (Ver Folio 105 al 107) del Expediente de Ejecución.

Es por eso que no tiene efecto legal alguno, porque profirió estando el término legal de la subsanación precluido, y con ellos se pretermitió integralmente la respectiva instancia con ese mismo vicio de nulidad, y que de igual forma afecta el Auto Interlocutorio No. 413, (Sentencia Ejecutiva que Ordena a seguir adelante con la Ejecución), de fecha (4) de Octubre del año 2016.

SEXTO: Los Autos Ilegales no atan al Juez, sobre el tema se tiene que: La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha (23) de Enero de 2008, radicación 329964. M. P., Isaura Vargas Díaz, precisó:

En relación ha considerado que lo anterior, la Corte: " Para superar lo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. "

Bastante se ha dicho que el Juez, no puede de oficio, ni a petición de partes revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los auto ilegales no atan al juez ni a las partes, y en que consecuencia, apartarse la Corte los efectos de la lamentable decisión.

En tanto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 519 - 2005, del 19 de Mayo de 2005, expediente T – 063, M. P., Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

Cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y se violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se quebranta la juridicidad que impone el Estado Democrático y Constitucional.

"Corte Constitucional, Sentencia T – 784 - 00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU – 132 - 02, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Al respecto, la Corte ha afirmado que la vía de hecho "Constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que se traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder. La vía de hecho no conoce un Estado Constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que estos límites vienen impuesto por la Carta Política y por la Ley, pues estos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

Añadió: "en un Estado Social de Derechos como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades pública de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dichos principios les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas

12

que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarla en aspectos sustanciales, a fin de constatar la existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte. (Corte Constitucional. Sentencia T - I 223 - 01, M. P. Álvaro Tafur Galvis).

"(...) Sobre este particular ha sido prolija la jurisprudencia de esta Sala, la que ha destacado, de vieja data, que "Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondientes etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgar a las partes un escenario adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin miramientos el designio judicial, que se torna inmutable y definitivo". Sentencia de Nov. 3/99. Por consiguiente, para el Juez Constitucional pueda superar tan caro valladar, como es la Cosa Juzgada, "no basta que exista una equivocación: es indispensable que ésta sea abiertamente ilegal y, por ello, inadmisibles, a fuerza que paladina e inobjetable" (Sentencia de Oct. 11 de 2000, expediente 491). Con otras palabras, es necesario la presencia de "un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo" (Sentencia de 11 de Mayo de 2001, expediente 0183), (Sentencia de Feb. 23/04, expediente 41 - 01), ya que "Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que la profiere (Corte Constitucional. Sentencia 7 - 237 de Mayo 13/94), (Sentencia de 10 Mayo de 2005).

En decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Abril 24 de 2013, rad. 54564, en la que se puntualizó: "... la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407, de 21 de abril de 2009, en el que se dijo: "Para superarlo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de Julio de 2008, tuvo como fuente un error secretarial, de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente si presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. "bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que Los Autos Ilegales no Atan al Juez, ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los Efectos de las mentada decisión".

En Sentencia del 13 de Octubre de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-9006-01 (21901), consideró que: "... la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictiva, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de tercero, con fundamento providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por lo tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada.

13

SEPTIMO: Conforme a lo anterior, señor AQUEM, sino se corrige este yerro en que no ha sido saneado porque estamos frente a una Nulidad Insaneable, en que se incurrió el AQUO, en el proceso, en el Auto de Mandamiento de Pago, cuando en primera instancia debía rechazar la demanda, por haber presentado el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de forma extemporánea ósea fuera del término legal para ello, y continuar el cumplimiento de la Sentencia que ordena a seguir adelante con la ejecución, se estaría vulnerando los Derechos al Debido Proceso y a la Defensa de mi mandante. Pues al mantenerse en firme dichas providencia, estaríamos en presencia de una **VÍA DE HECHO, ERROR PROCEDIMENTAL O SUSTANCIAL POR DEFECTOS FACTICOS, POR DESCONOCIMIENTO DE UNA NORMA Y DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.** Transgrediendo o quebrantados los Arts. 7, 13, 14, y 42 Numerales 2°, 5° 12°, y 15° de la misma norma procesal, en armonía con el Art. 29 de la Constitución Política.

No obstante estamos en presencia de un Vicio Nulidad Insaneable, que en virtud del Precedente Jurisprudencial, si no se resuelve o decreta favorablemente este Incidente de Nulidad, como verdaderamente corresponde de un Auto llegal, se estaría quebrantando el Derecho al "Debido Proceso y a la Defensa, amparadas en el Art. 29 de la Carta Política, la Honorable Corte Constitucional, en fallos C-351 de 1994, C - 418, de 1994, C - 072 de 1997, dejó establecido que además de las causales señalada en dicha norma, pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución, cuando preceptúa que "es nula de pleno derechos, la prueba obtenida con violación del debido proceso" y aplicable a toda clase de actuación judicial y de las partes.

Téngase en cuenta que mi mandante, por ese mismo yerro, hace inocua la cancelación o pago al acreedores o los acreedores del causante; **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.O.D)**, por las obligaciones que este dejó y que se cobran en el proceso de la referencia, porque esas decisiones que aquí se le pide se realice de decrete la nulidad procesal, decisiones que no tiene efectos jurídicos alguno, ni vinculantes a las partes, ni fuerza coercitiva del Juez, para seguir ejecutando a lo representada, por derivarse u originarse de un Vicio Procesal Insaneable, que ha persistidos en el tiempo, y por consiguiente vulneradora de derechos fundamentales y de garantías constitucional de mi representada. Y la misma no ata al juez, para corregir su yerro o enmendarla en aras de dar seguridad jurídica a las partes. Amparada en el Art. 2 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

Fundo el presente recurso de apelación Art. 320, 321 Numeral 6°, y ss del C. Gral del P, los Arts. 133 Numeral 2°, "Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia). Art.136 Parágrafo; Art. 134, Incisos 1° y en especial el inciso 3° "OPORTUNIDAD Y TRAMITES". Señala; Dichas causales podrán alegarse en el Proceso Ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier causa legal, ambas del C. Gral. del P. En concordancia y armonía con el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Art. 90, del C. Gral del P,

Conforme a la LEY 1285 DE 2009 (Enero 22), Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Art. 132 del Código General del Proceso en armonía con los Arts. 7, 13, 14, y 42 Numerales 2°, 5° y 15° de la misma norma procesal.

Corte Constitucional en Sentencia T - 519 - 2005, del 19 de Mayo de 2005, expediente T - 063, M. P, Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, Sentencia T - 784 - 00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU - 132 - 02, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

(Corte Constitucional. Sentencia T - I 223 - 01, M. P. Álvaro Tafur Galvis).

14

Corte Constitucional, Sentencia de Nov. 3/99.

(Sentencia de Oct. 11 de 2000, expediente 491).

(Sentencia de 11 de Mayo de 2001, expediente 0183), (Sentencia de Feb. 23/04, expediente 41 - 01).

(Corte Constitucional. Sentencia 7 - 237 de Mayo 13/94), (Sentencia de 10 Mayo de 2005).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Abril 24 de 2013, rad. 54564, en la que se puntualizó: "... la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407, de 21 de abril de 2009, en el que se dijo: "Para superarlo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de Julio de 2008.

Sentencia del 13 de Octubre de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-9006-01 (21901).

C-351 de 1994, C - 418, de 1994, C - 072 de 1997, dejó establecido que además de las causales señalada en dicha norma, pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución

Pero de una revisión del expediente, y tal como se señaló anteriormente, tenemos que la siguiente escrito, providencia o autos: **Escrito de Subsanción de la demanda, con fecha de recibido del día (20) de octubre de 2015. ES EXTEMPORANEA, cuando el término u oportunidad procesal para ellos había plenamente precluido para subsanarla.** El Juez, incurrió en un yerro, al proferir Auto Interlocutorio No. 875 de fecha (18) de Diciembre de 2015, "**Mandamiento de Pago**" y Auto Interlocutorio No. 413, de fecha 4 de Octubre de 2016, "**Sentencia que ordena a seguir adelante con la Ejecución**", y como quiera el Juez, estos errores no la atan para proferir un auto nuevo y corregir estas actuaciones jurídicas en declarar ilegalidad del Autos señalados, amparándose en el Art. 25 de la Ley 1285 del 2009, hoy Art. 132 del Código General del Proceso.

"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas".

En relación a la ilegalidad y permanencia de los autos denominados ilegales, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como en providencia que a continuación en sus partes pertinentes transcribo:

"...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y de Consejo de Estado sobre que "El auto ilegal no vincula al juez o magistrado"; se ha dicho que:

*-. La actuación irregular el juez o magistrado, en el proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (...)

(...) No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegada por las partes, el juez del mismo proceso, A QUO o su SUPERIOR, no puede enmendarlo por oficio (...)

(...) Por consiguiente el Juez:

*-. No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

15

*- No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de la ilegalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior.

(...) tal circunstancia conduce al juzgador a que tome las medidas sobre la irregularidad de lo actuado, es primer lugar, declarando el error advertido y en consecuencia. La insubsistencia de lo actuado (...)*. Auto Julio 13 2000. Expediente 17.583, Consejera Ponente, Dra. María Elena Giraldo Gómez.

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO".

Como puede verse, la Jurisprudencia de la Corte al referirse a los autos ilegales hace alusión a actuaciones irregulares del juez, que junto con el Control de Legalidad debe revisar, aunque la parte afectada con la decisión no hubiere hecho uso de los recursos en su oportunidad, ni haber amparado su solicitud de nulidad en causal de las taxativamente señaladas en el Código.

Fundó el presente Control de Legalidad, conforme al Art. 29 de la Cons. Pol, Art. 132, 183, Numeral 3° y 4 del Código General del Proceso; LEY 1285 DE 2009 (Enero 22). Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, conforme al Art. 29 de la Const. Pol, este mecanismo es de carácter intemporal que se puede ejercer en cualquier tiempo de la etapa procesal.

En el entendido que se trata de ETAPAS INSANEABLES debe preferirse lo conducente legamente que es la NULIDAD ABSOLUTA de lo actuado

PRETENSIONES DEL RECURSO IMPETRADO

Siendo que la decisión sobre Medidas Cautelares afecta a todos los actuantes dentro de este proceso procedo a que lo anterior expuesto, ruego a su señoría, acceda a las pretensiones del recurso de REPOSICION incoado, y revoque, modifique la providencia de fecha (16) de Febrero de 2021, que negó la Nulidad Procesal, y en consecuencia dicte la providencia supletoria que Decrete la NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO, a partir del Auto Interlocutorio No. 875 de fecha (18) de Diciembre de 2015, "Mandamiento de Pago", e inclusive del Auto Interlocutorio No. 413, de fecha 4 de Octubre de 2016, "Que ordena a seguir adelante con la Ejecución", **POR REVIVIRSE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA**

INSTANCIA, De conformidad con el Art. 133 Numeral 2°, en armonía con el Art. 136 Parágrafo, ambas del C. Gral. del P, y en consecuencia **Rechace la Demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal.**

Igualmente, la providencia que resuelva este Incidente de Nulidad Procesal, solicito que ordene a prevención el desembargo de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL:

Ruego a su señoría, tener como prueba todas las existente en el expediente, y las siguientes actuaciones judiciales y como también las actuaciones de las partes que se encuentra anexados e incorporados en el proceso tales como:

1)- Auto Interlocutorio No. 621 de fecha (5) de Octubre del año 2015, y Fijada en Estado No. 52, fecha (9) de Octubre de 2015. "Inadmite Demanda y Ordena Termino de Subsanación".

(Ver Folios 83 a 85 del Expediente de Ejecución).

2)- Escrito de Subsanación de la demanda, con fecha de recibido del día (20) de octubre de 2015.

(Ver Folios 89 a 90 del Expediente de Ejecución).

3)- Ilegalidad del Auto Interlocutorio No. 875 de fecha (18) de Diciembre de 2015, "Mandamiento de Pago".

(Ver Folios 105 a 107 del Expediente de Ejecución).

4)- Auto Interlocutorio No. 413, de fecha 4 de Octubre de 2016, "Sentencia que ordena a seguir adelante con la Ejecución".

(Ver Folios 175 a 185 del Expediente de Ejecución).

ARGUMENTOS DE ORDEN FACTICO LEGAL – PROCESAL - CONSTITUCIONAL

:_ Todos los colombianos sin distinciones nos hallamos bajo el denominado ESTADO de DERECHO, consagrado en la Constitución Nacional ; Protección al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ; ACCESO a la JUSTICIA, fundado en el ejercicio profesional del derecho acorde al sistema legal y constitucional preestablecido el cual ha sido y está siendo violado sistemáticamente como consecuencia de los AUTOS IMPUGNADOS y por el EXCESO de ACTIVIDAD y EXTRALIMITACION en las FUNCIONES de los Operadores Judiciales de la época en que sucedieron los hechos Irregulares , se ha asumido una conducta absolutamente INTOLERANTE (no por el Juez actual) frente a los hechos que constituyen violaciones flagrantes al ESTADO de DERECHO contribuyendo con su conducta a que los trámites derivados se ha convertido en un Estado de ARBITRARIEDAD al desconocerse los principios básicos de los Procedimientos Legales, Procesales y la Garantía de Derechos Fundamentales tal como están tipificados en los Arts : 1-Colombia es en Estado Social de Derecho ; Art 2 : Fines Esenciales del Estado :.....garantizar la efectividad de los principios , derechos y deberes consagrados en la Constitución ; Art : 4 ; 29 ;58 ; 83,85, 86 ,

Precisamente lo expuesto hace parte de lo dispuesto en la Sentencia T-103/2018 ; Art 7 del Decreto 2591/91 ; Arts 4,29,83 de la Cons. Nal.

17

Es de vital importancia esta solicitud a fin de evitar perjuicios irremediabiles a consecuencia de las Vias de Hecho descritas :

1) Sobre la PROPIEDAD derivado de las conductas enunciadas que constituyen ABUSO DEL DERECHO.-

2) Son diversos los Perjuicios que se están causando y los que se causaran si se mantiene este estado de anormalidad jurídico-procesal ; entre estos ; afectación al debido proceso.-

3) Existe Defecto procedimental absoluto: "se origina cuando se actuó completamente al margen del procedimiento establecido"¹

4) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.²

5) Defecto fáctico: "surge cuando el juez carece del apoyo probatorio y procesal que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustentan las decisiones"³.

6) Decisión sin Motivación: " implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"⁴.

7) Desconocimiento del Precedente: "se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el funcionario aplica una ley limitando o desconociendo sustancialmente dicho alcance. (PROPIEDAD derivado de las conductas enunciadas que constituyen ABUSO DEL DERECHO.-

8) Son diversos los Perjuicios que se están causando y los que se causaran si se mantiene este estado de anormalidad jurídico-procesal ; entre estos ; afectación al debido proceso.-

9) Existe Defecto procedimental absoluto: "se origina cuando se actuó completamente al margen del procedimiento establecido"⁵

10) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.⁶

11) Defecto fáctico: "surge cuando el juez carece del apoyo probatorio y procesal que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustentan las decisiones"⁷.

¹ Sentencia C-590 de 2005

² Sentencias T- 790 de 2010 y T- 510 de 2011.

³ Sentencia C-590 de 2005.

⁴ Sentencia C-590 de 2005.

⁵ Sentencia C-590 de 2005.

⁶ Sentencias T- 790 de 2010 y T- 510 de 2011.

⁷ Sentencia C-590 de 2005.

12) Decisión sin Motivación: " implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"⁸.

13) Desconocimiento del Precedente: "se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el funcionario aplica una ley limitando o desconociendo sustancialmente dicho alcance.-

14) Violación Directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa y los preceptos de la Constitución Política , se traducen en los siguientes actos : Por parte del(os) Actor(es) Infranctor(es) existe :

a)Afectación Jurídica ; los medios de defensa interpuestos por los afectados han sido Infructuosos por que el Sitema Judicial ha asumido una conducta que desconoce el ordenamiento , tipificando lo denominado VIAS de HECHO y con desconocimiento absoluto al sistema legal y constitucional (no por el Juez actual).-

15) DERECHO A PRETENSION PROCESAL TIPIFICA : JUZGAMIENTO CONFORME A DERECHO: *la pretensión procesal, desde el punto de vista constitucional, encuentra su fundamento normativo en el núcleo del Debido Proceso.*

Si la decisión de fondo resulta afectada del documento que sirvió de prueba para emitir ese pronunciamiento , pues , es el mismo juzgado u operador judicial impedir que esa produzca efectos jurídicos , por que afectada indefectiblemente la FE PUBLICA que debe impedir que ello suceda y se mantenga el DEBIDO PROCESO y en especial mantener el ESTADO de DERECHO ; en el caso debatido se deja sin impedimentos los efectos jurídicos de un exceso que está causando serios y graves problemas de orden legal no solo a las personas privadas sino al mismo sistema judicial y administrativo de la nación colombiana .

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que el proceso tramitado por parte de este Juzgado , constituye una manifiesta violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso , consagrado en el artículo 29 superior y una violación al derecho a PROPIEDAD arts 58 de la Cons. Nal.(no por el Juez actual)

⁸ Sentencia C-590 de 2005.

Se violan las siguientes normativas del C.G. del P. ; arts : 2 , Acceso a la Justicia y señalaLOS TERMINOS PROCESALES se OBSERVARAN CON DILIGENCIA Y SU INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO SERA SANCIONADO

Art : 4 : Igualdad de las partes ; en este caso se le da un mensaje poco ortodoxo a los citados.-

Art : 7 : Legalidad : imperio de la ley en sus providencias

Art 11 : Interpretación de las normas procesales :se debe tener en cuenta la EFECTIVIDAD de los Derechos reconocidos por la ley

Art 13 : Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.....

Art 14 : DEBIDO PROCESO .

ART 42 : Numerales : 1,2,5,

CONCEPTO DE VIOLACIÓN :

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al DEBIDO PROCESO como derecho fundamental del procesado. Los USUARIOS del SISTEMA JUDICIAL tienen derecho a exigir del Estado que tanto la ADMISION y TRAMITE de una Demanda aunado a las decisiones que allí se tomen de igual forma por parte de los Organos que rigen administrativa y disciplinariamente a los Jueces se haga con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-lite, en donde la autoridad superior disciplinaria no sujetó sus atribuciones a los cánones supraleales. vulnerando, por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental.

Al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos de las partes en ESPECIAL la del Sujeto Pasivo de la Acción , pues a pesar de haberse violado el siguiente articulado :

Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual se ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta, sino que va encaminada al logro de buen servicio público de justicia. Las limitaciones, en el caso sub-judice, se imponen, como está demostrado con la violación de la Constitución y la ley.

El artículo 125 de la Constitución Nacional preceptúa: (...)

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la queja formulada

FALLAS PROCESALES :

- 1.-) Ese acto judicial es violatorio de derechos fundamentales
- 2.-) DECISION JUDICIAL que inciden en un agravante patrimonial por VIA de HECHO JUDICIAL y pueden causar serios PERJUICIOS IRREMEDIABLES (PERDIDA DEL PATRIMONIO) por que se tramita una demanda con fundamento en un ARGUMENTO O SUSTENTO ERRONEO E INAPLICACABLE ; un ACTO PROCESAL que JAMAS ha debido emitirse

3.-) Una decisión fundada en una INTERPETACION ERRONEA siendo que lo aplicable era el rechazo in-limine del memorial petitorio de demanda ejecutiva es decir estamos frente a un ADEFESIO JURIDICO

A la fecha de hoy no se ha cumplido con la PRECEDENCIA JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL a la cual la JUSTICIA está obligada por la emisión de AUTOS ILEGALES que no generan efectos jurídicos y mucho menos ejecutoria por ello , estos NO ATAN AL JUZGADOR (SENTENCIA T-109/19 ; T- 471-17 ; T-127/14)

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Derecho fundamental violado por la accionada, toda vez que no se garantizó al señor Héctor el derecho al debido proceso y a la contradicción.

Es así como la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 reitera la misión del juez como garante del acceso afectivo a la administración de justicia:

"La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo. Mas no por ello puede afirmarse que el principio dispositivo haya sido constitucionalmente proscrito del proceso civil. En este sentido la Corte ha advertido lo siguiente:

"Es importante aclarar que el ordenamiento constitucional colombiano no aboga por la superación plena del principio dispositivo; de hecho, cada rama del derecho ajusta de forma particular la tensión entre el principio inquisitivo y el dispositivo. En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la amplia potestad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales y sus características[43].

Lo que resulta cierto, en todo caso, aunque nuestro ordenamiento permita un sistema mixto[44], es que los jueces de la República "son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios

legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo"[45]. En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea".

La SALA TERCERA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL en su SENTENCIA T-079 de 1993 CONFIRMÓ UN FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL CONSIDERO QUE ES EVIDENTE LA VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE.

Cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo y obedece solo a su VOLUNTAD o CAPRICHIO y tiene como consecuencia la vlneracion de los derechos fundamentales de la persona , agravada cuando es contravia a la Constitucion y a la Ley .

Los servidores públicos en desarrollo de sus funciones NO PUEDEN INTERPRETAR Y APLICAR ARBITRARIAMENTE LAS NORMAS so-pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a actividades de HECHO contrarias al ESTADO DE DERECHO que les da legitimidad

Sustento esto en las Sentencias : T-008/1994 ; T-949del 2033 y 15 mas STC-21002-2017 .-

Aflora pues un CLARO ABUSO DEL DERECHO , ABUSO DE LA OPOSICION DOMINANTE y VIOLACION FLAGRANTE del art 4,29,58 y conc. de la Cons Nal.

Por lo expuesto , debe decretarse la ILEGALIDAD del auto referido en su integridad y los actos procesales posteriores por hallarse afectados.

COMPETENCIA:

Es usted, competente en primera instancia y en alzada los honorable Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, para resolver este recurso , por tratarse de un recurso de Reposicion interpuesto ante el competente que emitió la decision impugnada y por ser un proceso de Doble Instancia, Téngase para su trámite el Art. 318 y s.s. ; 320 y 321, Numeral 6° y ss. Del C Gral. del P.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en calidad de Apoderado : Daniel Roncallo Meneses Recibirá Notificaciones en la ciudad de Barranquilla y al Correo Electronico : droncallo@hotmail.com y danielrmeneses@hotmail.com

Mi mandante: OSCAR PUPO SOTO Lo anterior solicito que todas las notificaciones por estado subida en la plataforma de Justicia XXI, me sean notificada a las direcciones electrónicas antes citadas. : oscarepuposoto@hotmail.com

Las demás partes, demandantes y demandados y sus apoderados en las direcciones física reportada en la demanda.

Y en las siguientes direcciones Electrónicas:

Apoderado Judicial de los Demandantes: Manuel Clemente Cruz Goetz, en calidad de apoderado de los señores: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS, ANA ESTEBANA PUPO CARO; manuelclementecruz@gmail.com,

Apoderado en Nombre Propio: JAIME POPO SOTO: japuposoto@hotmail.com,

Apoderado: JORGE T. LOZANO GUARDO en representación de Josefina Pupo Soto a la dirección electrónica : jlozanoguardo2@gmail.com ; jorgei16@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,


Daniel Roncallo Meneses
CC 12.581.716
TP 41.123 del C.S de la J.

Este documento con Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto Legislativo No. 804 de Junio 4 de 2020.

Cartagena 22 de febrero de 2021.-

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX (Bolívar). -
E. S. D.**

Referencia: Proceso ejecutivo Singular seguido a continuación del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: MERCEDES CASTRO CABRALES Y OTROS

Demandado: Liquidada corporación eléctrica de La Costa Corelca S.A. E.S.P. hoy MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Radicado: 13-468-31-89-001-2008-00064-00

JOSÉ TOMAS ARRIETA ACOSTA, NURY BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI, obrando en calidad de cesionarios dentro del proceso de la referencia, de manera muy cordial y respetuosa, acudimos a su digno despacho estando en el término legal, a fin de interponer recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la providencia de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, publicada en estado N° 13 del día 17 de febrero de 2021 y lo sustentamos en los siguientes términos:

PRIMERO: La demandante **MERCEDES CASTRO DE TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.818.012, fungió como demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En el año 2016, la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES**, cedió el 30% de la totalidad de las pretensiones que le correspondían como demandante dentro del trámite de la referencia, tal como obra en copia de poder con nota de presentación personal de este juzgado adiado 6 de septiembre de 2016 que se anexa a este escrito y que se encuentra confirmado en la pare emotiva del auto interlocutorio N° 1515 de fecha 17 de abril de 2018, pag. 6.

TERCERO: En el año 2017, la entonces demandante **MERCEDES CASTRO DE TORRES** cedió el 100% de su acreencia al señor **HONORATO GALVIS PANQUEVA**, pero en virtud del reconocimiento de cesión en un 30% en el año 2016 a los suscritos, este mismo despacho en cabeza del entonces Juez Eduardo Camargo Roa, le concedió cesión derechos en un porcentaje del 70%, al señor **GALVIS PANQUEVA** como correspondía.

I. INEXISTENCIA DE PODER FRENTE A LA DEMANDANTE MERCEDES CASTRO DE TORRES.

Como es de amplio conocimiento para el despacho, el poder en términos generales es un contrato de mandato consistente en que una persona le delega a otra su representación, ahora bien en algunos asuntos se hace necesario que la persona en quien se delega esa representación debe tener unas calidades y condiciones específicas como lo son el ius ponendi o derecho de postulación que conforme a lo plasmado en el artículo 73 del C.G.P, no es más que las facultades que la ley le otorga a los profesionales del derecho para que representen los intereses de sus clientes ante despachos judiciales y este mandato o poder finaliza cuando culmine el encargo ya sea por sentencia o cualquiera de los eventos de terminación anormal

de los procesos, cuando se revoque el poder o con la renuncia previa notificación al poderdante en tal sentido, tal como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien en el caso que nos ocupa tenemos que la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES** presentó a través del abogado Alfonso Rojas Mesa, Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la extinta Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca) esta última fue sustituida por el Ministerio de Minas y Energía, en el transcurrir de dicho proceso por situaciones funestas fue remplazado por el abogado Argemiro Lafont Diaz, este último le fue revocado el poder por la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES**, en ocasión a presuntos hechos punibles dentro de lo cual se le dictó medida de aseguramiento intramural a dicho abogado, razón por la cual fuimos contratados los suscritos quienes hemos ejercido arduas acciones tales como, procesos policivos, disciplinarios, penales, laborales, administrativos y demás, a fin de materializarle el derecho a la señora CASTRO DE TORRES, cabe resaltar que la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES** a lo largo de este proceso hizo una venta de derechos litigiosos y de crédito a favor del señor HONORATO GALVIS PANQUEVA, este último quien hizo valer esta cesión ante este juzgado la cual le fue reconocida en el año 2011, trayendo como consecuencia que la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES** perdiera su condición de demandante toda vez que vendió su crédito dentro de este proceso.

Por otra parte las acciones encomendadas por la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES**, a los suscritos, llevadas en la jurisdicción penal, tuvieron como resultado sentencias condenatorias contra personas que habían participado en la extinción de los derechos de la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES**, de igual forma en dichas sentencias se logró que el juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena dentro del proceso seguido contra GUSTAVO DUQUE CASTILLO y en sentencia del año 2014 proferida por el tribunal Superior de Cartagena contra el doctor Orlando Luis Puello Ortega y ratificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ordenaran a través de la figura de restablecimiento del derecho la cancelación de los autos que ponían fin a los derechos de la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES** (auto de 5 de noviembre y otros donde se reconocía la condición de cesionario al señor Honorato Galvis Panqueva),

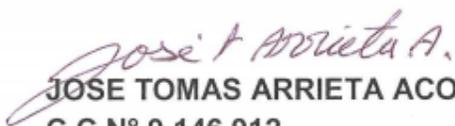
Consecuente de lo anterior este despacho judicial dio cumplimiento al Restablecimiento Del Derecho enunciado anteriormente, materializándose en el auto 232 de 2016, reactivando los procesos ese mismo año, además de reconocer a favor de los suscritos el 30% del valor del crédito total, a través de la figura de cesión de derechos, de aquí que los suscritos quedamos en condición de cesionarios dentro del presente proceso.

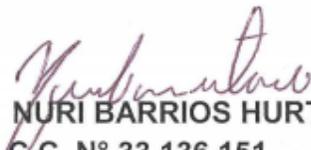
Por otra parte el día 4 de diciembre del año 2017, el señor Honorato Galvis, solicitó a través de apoderado judicial que le fuera reconocido nuevamente el contrato de cesión del 100% de los derechos suscrito entre este y la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES**, accediendo este despacho a lo solicitado en porcentaje del 70%, toda vez que el 30% ya había sido reconocido con anterioridad a favor de los suscritos, de aquí que nuevamente la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES**, perdiera su condición de demandante, titular de un crédito y acreedora del demandado Corelca hoy Ministerio de Minas y energía, trayendo como consecuencia que la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES** pudiera desde esa fecha legitimación en la causa dentro del presente proceso, de aquí su señoría que CASTRO DE TORRES de ninguna forma puede revocar poder a los suscritos,

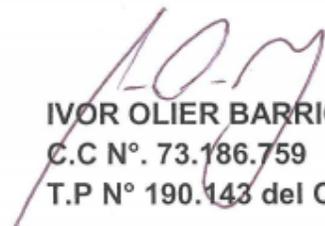
dado que su derecho en este momento procesal es inexistente, por lo cual no tendría legitimación en la causa para desplegar cualquier actuación jurídica dentro de este proceso, tal como lo está haciendo en este instante procesal al elevar a este despacho memorial donde revocar, otorgar poder y solicitar a este despacho reconocer personería al abogado CAMPO ELIAS LOPEZ MORON,

Así las cosas, señor juez, en nuestra calidad de cesionarios, le solicitamos se sirva ejercer **Reponer** sobre el auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, publicada en estado N° 13 del día 17 de febrero de 2021 donde el despacho le reconoce personería jurídica al abogado Campo Elías Morón como apoderado de la señora **MERCEDES CASTRO DE TORRES**, toda vez que de generar actuaciones a través del abogado Campo Elías López Morón se generarían nulidades, ocasionando retrasos, lo cual sería muy grave, toda vez que el mismo lleva 2 décadas de litigio, en caso de despachar desfavorablemente el recurso de Reposición, solicitamos sea concedido el de Apelación en los términos del artículo 320 y s.s. del C.G.P.

Atentamente;


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA.
C.C N° 9.146.912
T.P 162.694 del C.S de la J.


NURI BARRIOS HURTADO
C.C N° 33.136.151
T.P 18.919 del C.S. de la J.


IVOR OLIER BARRIOS.
C.C N°. 73.186.759
T.P N° 190.143 del C.S. de la J.


CARLOS H. MARTINEZ FRASCESCHI.
C.C N° 73.190.755.
T.P N° 198.257 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX (Bolívar).-
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo Singular seguido a continuación del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: MERCEDES CASTRO CABRALES Y OTROS
Demandado: Liquidada corporación eléctrica de La Costa Corelca S.A. E.S.P. hoy MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Radicado: N° 2008- 0064

MERCEDES CASTRO CABRALES, Mayor de edad, domiciliado (a) y residenciado (a) en el municipio de Mompox- Bolívar identificado (a) con cedula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, por medio del presente otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente en cuanto a derecho fuere necesario a la doctora NURY BARRIOS HURTADO como principal y a los doctores JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI como sustitutos, todos mayores de edad identificados como funge al pie de sus respectivas firmas, para que en mi nombre y representación continúen representando mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Con el otorgamiento de este Poder REVOCO, el otorgado al Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ, por haber faltado a sus deberes profesionales y haber participado en presuntas conductas delictivas poniendo en riesgo nuestros intereses patrimoniales, conductas que en la actualidad están siendo investigadas por la Fiscalía General De la Nación y ha sido de connotación nacional.

Facultades Especiales. Los apoderados quedan en este poder facultados para solicitar y presentar pruebas, solicitar Medidas cautelares, recibir, asistir, sustituir, transar, suscribir y firmar escrituras, conciliar judicial y extra judicialmente en fin hacer lo que sea necesario en defensa de los intereses que se les confían, de conformidad con las disposiciones del artículo 70 del C.P.C.-Honorarios Profesionales: por su gestión, reconoceré y cancelare a mis apoderados a manera de cuota Litis, por concepto de honorarios profesionales, el Treinta Por Ciento (30%) de todas las sumas de dinero que me reconozcan y cancelen en este proceso, sin perjuicio que posterioridad pueda renunciar o revocar tacita o expresamente este poder - Cesión. desde ahora le manifiesto que cedo irrevocablemente a favor de mis apoderados el Treinta por ciento (30%) de todas las sumas de dinero que me reconozcan y cancelen en este proceso como consecuencia de su gestión profesional, reconózcale a mis apoderados la calidad de cesionarios del referido treinta por ciento (30%) - Contrato de mandato y/o servicios Profesionales de Abogado Para todos los efectos legales, este poder hace las veces de un contrato de mandato y/o prestación de servicios profesionales, de abogado - Merito Ejecutivo: en caso que el (la) suscrito (a) poderdante recibiere efectivamente el pago de las sumas de dinero que se me adeudan por la gestión aquí encomendada, e incumpliere el pago de los honorarios profesionales aquí pactados con mis apoderados, este poder se regirá en título de recaudo ejecutivo en favor de cesionaria constituyendo una obligación clara, expresa y exigible - Derecho de Postulación, reconózcale personería a mis apoderados y por ende el derecho de postulación

Desde ya manifiesto que Relevo a mis apoderados de temeridad, costas, gastos perjuicios, este poder vale para todas las instancias

Atentamente,

Mercedes Castro de T
MERCEDES CASTRO CABRALES
C.C. N° 30818012

COMO NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLIVAR
- 6 SEP 2016

Que por el presente compareció al compareciente
Mercedes Castro de Torres
con C.C. N° 30818012
El contenido del presente documento es cierto y verdadero
que la firma es propia

Aceptamos:

Jose Tomas Arrieta
JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
C.C. N° 9.146.912 De Cartagena C.C. N° 73.116.759 De Cartagena
T.P. N° 162.694 Del C. S. De La J.

EL COMPARECENTE *x Mercedes Castro de T*
IVOR OLIER BARRIOS
C.C. N° 73.116.759 De Cartagena
T.P. N° 193043 Del C. S. De La J.

Nury Barrios Hurtado
NURY BARRIOS HURTADO
C.C. N° 73.136.151 De Cartagena
T.P. N° 18919 Del C. S. De La J.

Carlos Martinez Franceschi
CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI
C.C. N° 73.116.755 De Cartagena
T.P. N° 198.297 Del C. S. De La J.



JUZGADO PRIMERO PROMISIVO
DE LO CIVIL Y MERCANTIL

EN MOMPOX A LOS 6 de septiembre de 2016
EL ANTERIOR...

Joez Primero promisorio del circuito de mompox
HA SIDO PREJUDICADO

Mercedes castro de torres
QUIEN SE LE...
C.C. No. 20.818.012 mompox
I.P. No. ...

La Secretaria

HONORABLE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo seguido de un Ordinario Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Radicado No. 2009 – 008 GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA, DOMINGO ANGULO Y ANA AMPARO ANGULO CARO** contra **CORELCA S.A. Y/O MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto del 16 de febrero de 2021.

Yo, **BRUNO CAMARGO GIRALDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS ORLANDO BARRAGAN GOMEZ** y **HONORATO GALVIS PANQUEVA** reconocidos como **cesionarios** de los derechos litigiosos mediante Auto No. 115 del 17 de abril de 2018, de los señores, **GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA** y **DOMINGO ANGULO**, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida el 16 de febrero de 2021, en la cual se decidió concedérsele personería dentro del presente proceso al abogado **CAMPO ELIAS LÓPEZ MORÓN.**

Fundo mi recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. SITUACIÓN FÁCTICA

- 1.1.** El señor **GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.880.082, obro dentro del presente proceso como demandante, proceso que hoy se encuentra sustanciado en su totalidad y pendiente de pago.
- 1.2.** El señor **GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA** cedió sus derechos litigiosos dentro del presente proceso en favor de **HONORATO GALVIS PANQUEVA**, mi poderdante. Dicha cesión fue notificada al despacho el 18 de agosto de 2017.
- 1.3.** Esta cesión fue aprobada por el despacho el 17 de abril de 2018. Un 70% en favor de mi poderdante y en un 30% en favor de los señores **TOMAS ARRIETA, NURYS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS** y **CARLOS MARTINEZ FRANCHI.**
- 1.4.** Con la aprobación de la cesión el señor **GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA**, **dejo de ser parte dentro del presente proceso.**

2. CONSECUENCIAS PROCESALES.

Quien dejó de ser parte, no tiene capacidad jurídica para otorgar un poder dentro del proceso en el que fungía como actor, ni para realizar ninguna otra actuación procesal relativa a los derechos que fueron cedidos en su totalidad. Así las cosas, es menester resaltar que este sujeto deja de tener legitimación en la causa para actuar dentro del proceso simplemente porque cedió el derecho sustantivo que lo habilitaba para e

Contrario censu, el cesionario sí tendrá la potestad o legitimación en la causa para designar apoderado y/o para realizar cualquier actuación legalmente autorizada.

No es viable, ni posible, que una vez perfeccionada la cesión de los derechos y la sustitución procesal, coexistan o convivan como titulares de la acción cedente y cesionario. El derecho es claro y como no podía ser de otra forma, pone en cabeza del cesionario los derechos que en su totalidad le transfirió el cedente, quien por su decisión desaparece de la Litis.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Será fácil decir que el presente recurso no es procedente teniendo en cuenta las precisiones del artículo 71 del CGP, el cual dispone que no cabe la reposición en contra del auto que revoca un poder.

Sin embargo, en el presente caso lo que se discute es que quien revoca el poder no tiene capacidad jurídica para hacerlo, por cuanto cedió la totalidad de sus derechos dentro del presente proceso judicial y con ello desligó sus intereses del mismo, viéndose hoy en una situación de lejanía absoluta y carencia de legitimación en la causa.

No se puede revocar un poder cuando no se es parte dentro de un proceso, solamente el demandante o sus sustitutos procesales, en este caso, el cesionario, pueden otorgar o revocar un poder.

El señor **GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA**, cedió sus derechos dentro de este proceso y se separo del mismo y ello hace que de ninguna manera hoy pueda otorgar un poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

En conclusión, si el señor **GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA**, no tiene capacidad para actuar dentro del proceso, pues mucho menos, tiene capacidad para otorgar o revocar los poderes de los abogados actuantes.

Lo que el derecho busca es proteger la facultad autónoma que tiene la parte de designar o revocar poderes, y por ello no es viable la reposición, pero en este caso lo que se cuestiona es que quien otorga el poder no tenía la legitimación para hacerlo.

4. SOLICITUD.

Solicito amablemente al H. Juzgado se sirva reponer la providencia del 16 de febrero de 2021. En caso de reiterar su decisión, solicito atentamente me sea concedido el recurso de apelación.

Atentamente,



BRUNO CAMARGO GIRALDO
C.C. No. 79.411.758 de Bogotá D.C.
T.P. 86.145 del C. S. de la J.